



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Rad. No. 110013103040 2018 00601 00

Demandantes: Oracle Colombia Ltda.

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Llamados en garantía: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Quick Help SAS, Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiroz, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui, Julian Amaya Betancur Corporación para el Desarrollo Social de Colombia, Q.B. Eventos SAS, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS, Destellos de Limpieza Ltda, Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS, Corporación Empresarial Educativa de Colombia, Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Surtido el trámite de instancia, procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Oracle Colombia Ltda. demandó al Banco Agrario de Colombia de Colombia S.A., a fin de que se declare civil y extracontractualmente responsable a Banco Agrario de Colombia S.A. por los daños y perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0, depósitos, retiros y movimientos de dineros realizados a través de esta.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada por concepto de daño emergente a pagar \$2.787'126.040,64 pesos equivalente a las sumas de dinero representadas en los cheques girados a favor de la demandante y por concepto de lucro cesante los intereses moratorios calculados desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros hasta cuando se verifique su pago.

En subsidio invocó intereses corrientes a la tasa máxima desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros hasta cuando se verifique su pago o intereses legales desde la fecha en que cada una de dichas sumas de dinero fueron depositadas en la cuenta de ahorros hasta cuando se verifique su pago.

2. Como sustento fáctico de lo así impetrado se adujo, en síntesis, que:

- i) Inició por hacer una relación detallada sobre las actividades de Oracle Colombia quien presta servicios informáticos y de tecnología a los Bancos de Occidente y Davivienda los cuales son facturados periódicamente, precisando que para la época de lo acontecido se cumplían esos compromisos mediante la entrega de cheques girados a favor de Oracle con cruce restrictivo y limitación de pago al primer beneficiario por conducto de un banco mediante el depósito en una cuenta bancaria.
- ii) Mencionó que en abril de 2017 un funcionario de Bancompartir se contactó con Oracle por una alerta de un depósito en una cuenta de ahorros a nombre de la compañía desde enero de ese año. Advirtiendo no ser titular de esa cuenta, adelantando conversaciones con sus clientes hasta junio de 2017 enterándose de la existencia de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario a nombre de Oracle distinguida con el No. 4-0070-218039-0 donde fueron depositados dineros de sus clientes.
- iii) Sostuvo que la cuenta fue aperturada sin el cumplimiento de los requisitos mínimos y con negligencia de la demandada, radicando en agosto de 2017 petición ante el Banco Agrario para obtener información acerca de la apertura de la cuenta quien entrega información parcial e incompleta obteniendo la faltante relacionada con los cheques por parte del Banco Davivienda.
- iv) Relató que en la apertura de la cuenta se aportó un certificado de existencia y representación con anomalías que la demandada pasó por alto como lo era constatar el código de verificación de la cámara de comercio y tampoco observó que el poder conferido a 3 personas extranjeras para abrir cuentas bancarias o la existencia de dos poderes en el mismo sentido ni se solicitó la exhibición de la escritura pública y la diferencia en los tipos de letras.
- v) Refiere que fue presentada petición ante la Cámara de Comercio quien confirmó que el certificado no era auténtico explicando el procedimiento para su comprobación paso a paso porque el código de verificación no existe actuando en forma culposa e imprudente la convocada.

- vi) Agregó que para acreditar las condiciones financieras de Oracle la encartada admitió una declaración de renta junto con balances y estados de resultados del año 2014 sin revisar la fecha de emisión de los estados financieros estos últimos firmados por Luis Fernando Villa como contador cuando esta facultad se encuentra reservada al revisor fiscal según el código de comercio.
- vii) Añadió no haber sido completado el formulario de vinculación de Oracle incumpliendo con la circular básica jurídica 029 de 2014 además de hacerse caso omiso a las direcciones comunicadas haciendo énfasis en la revisión y ubicación de las mismas, considerando que la conducta descrita es opuesta a la reglas de conocimiento del cliente a efectos de abrir una cuenta bancaria acorde con el capítulo IV del título IV parte I de la circular básica de la Superintendencia Financiera citando un concepto de dicha entidad.
- viii) Indicó que en la cuenta abierta fueron depositados cheques del banco de occidente y Davivienda por un total de \$2.787'126,040,64 pesos los cuales constituían el pago de facturas por servicios prestados a los clientes.
- ix) Puntualizó que los cheques contaban cruce restrictivo los cuales únicamente podían ser cobrados por un banco los cuales fueron depositados en la cuenta referida y transferidos a personas ajenas Oracle, sirviendo el banco demandado como vehículo necesario para consumir el despojo al patrimonio de la demandante en forma irregular.
- x) Precisó que el Banco Agrario contaba con antecedentes para prevenir el hecho porque mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2018 la misma entidad estuvo involucrada en una actuación similar cuando fue abierta una cuenta de ahorros por personas ajenas a los titulares.

3. La acción fue inadmitida inicialmente pero una vez subsanada se admitió en auto del 15 de febrero de 2019¹, posteriormente la convocada fue notificada bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP², quien contestó la demanda en tiempo donde se opuso a las pretensiones incoadas, se pronunció sobre los hechos esbozados y formuló excepciones de mérito las cuales denominó: (i) *No existe responsabilidad civil imputable al Banco Agrario*, (ii) *El hecho de la víctima fue causa eficiente y adecuada del supuesto perjuicios*, (iii) *Hecho de un tercero*, (iv) *No puede imputarse responsabilidad en el Banco Agrario por cuanto se configuró mandato aparente*, (v) *La conducta omisiva y negligente de Oracle generó en el Banco Agrario la confianza legítima de que los movimientos de la cuenta de ahorros cuestionada era adecuado, legítimo y autorizado por Oracle*, (vii) *La conducta de Oracle al ir en contra de sus actos propios debe generar la necesaria exoneración del Banco Agrario*, (viii) *prescripción* y (ix) *genérica*³.

4. Concomitante con lo anterior, el extremo pasivo solicitó el llamamiento en garantía de varias personas jurídicas y naturales los cuales fueron tramitados en los siguientes términos:

4.1. Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, Adriano Azevedo DaSilveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui Y Julián Amaya Betancur quienes dentro de la oportunidad correspondiente - a excepción del señor Ricardo Pedroza sobre quien se desistió el llamamiento⁴ - contestaron la demanda y el llamamiento proponiendo como excepciones de mérito las siguientes: (i) *Falta de legitimación por activa por carencia de legitimación en la causa*, (ii) *Causa extraña, el daño causado a Oracle es imputable exclusivamente el Banco Agrario, no hay nexo causal alguno entre la conducta de los administradores y el daño causado*, (iii) *No existe vínculo legal o contractual alguna que permita al Banco Agrario reclamarle a los administradores el reembolso de las sumas a las cuales llegue a ser condenado*, (iv) *Inimputabilidad física*, (v) *Inexistencia de incumplimiento alguno de los deberes de administración y gestión a la luz de la Ley 222 de 1995 por parte de los administradores* y (vi) *genérica*⁵.

4.2. Banco Davivienda contestó en tiempo la demanda y el llamamiento donde propuso como defensas (i) *No se cumplen los requisitos para irrogar responsabilidad a Davivienda*, (ii) *Incumplimiento de Banco Agrario de sus obligaciones como experto bancario que presta servicios*

¹ fl. 103 derivado 03Tomo1 C. 1 exp. digital

² fl. 333 derivado 04Tomo1 C. 1 exp. digital

³ fl. 234-330 derivado 04Tomo1 C. 1 exp. digital

⁴ derivado 08 C. 13 exp. digital

⁵ derivado 03 C. 13 exp. digital

financieros al público en Colombia, (iii) No se cumplen los elementos para que prospere el llamamiento en garantía de Banco Agrario a Davivienda y (iv) genérica⁶.

4.3. Banco de Occidente contestó en tiempo la demanda y el llamamiento donde propuso como excepciones (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al llamamiento en garantía*, (ii) *Inexistencia de vínculo jurídico con Banco Agrario*, (iii) *Banco de Occidente actuó de manera diligente para realizar el pago a Oracle* y (iv) genérica⁷.

4.4. Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contestó en tiempo la demanda y el llamamiento donde propuso como excepciones (i) *Coadyuvancia de las excepciones interpuestas por Banagrario*, (ii) *Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de Banagrario – Ausencia de título de imputación*, (iii) *Culpa de la víctima*, (iv) *Hecho de un tercero*, (v) *Inexistencia y sobreestimación de los perjuicios*, (vi) genérica, (vii) *Inexistencia de cobertura bajo la sección 1 – delitos combinados*, (viii) *Inexistencia de cobertura bajo la sección 2 – indemnización profesional*, (ix) *Limite de la suma asegurada*, (x) *Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado* y (xi) *prescripción*⁸.

4.5. Quick Help contestó en tiempo la demanda y el llamamiento donde propuso como excepciones (i) *Inexistencia de nexo causal como presupuesto de responsabilidad*, (ii) *Hecho de un tercero*, (iii) *Inexistencia de relación sustancial o legal para con el Banco Agrario y los hechos aducidos en la demanda*, (iv) *Culpa exclusiva de la víctima*, (v) *Inexistencia de solidaridad* e (vi) *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*⁹.

4.6. Las sociedades Corporación para el Desarrollo Social de Colombia¹⁰, Q.B. Eventos SAS¹¹, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS¹² y Destellos de Limpieza Ltda¹³ a través del curador ad litem que les fuera designado, contestaron en tiempo el llamamiento donde propuso la ineficacia del llamamiento y la excepción genérica.

4.7. Las sociedades Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS¹⁴, Corporación Empresarial y Educativa de Colombia¹⁵ y Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada¹⁶ permanecieron silentes al llamamiento en garantía sin proponer defensa alguna.

4.8. Frente a las sociedades Ingeniería Especializada Construcción y Servicios Limitada¹⁷ y Zurich Colombia Seguros S.A.¹⁸ se declaró su ineficacia.

5. Acto seguido, la demandante presentó reforma a la demanda la cual fue admitida en proveído del 25 de noviembre de 2019¹⁹, siendo contestada por parte de los convocados y llamados en garantía e igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²⁰.

6. El extremo demandante, así como los llamados en garantías se pronunciaron sobre a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y su reforma. Cumplido el trámite de rigor se citó a audiencia inicial la cual fue evacuada los días 16 y 24 de

⁶ derivado 15 C. 14 exp. digital

⁷ derivado 11 C. 14 exp. digital

⁸ fl. 237-257 derivado 01Tomo1 C. 2 exp. digital

⁹ fl. 258-271 derivado 01Tomo1 C. 2 exp. digital

¹⁰ derivado 07 C. 15 exp. digital

¹¹ derivado 07 C. 21 exp. digital

¹² derivado 07 C. 22 exp. digital

¹³ derivado 07 C. 23 exp. digital

¹⁴ derivado 02 C. 18 exp. digital

¹⁵ derivado 02 C. 19 exp. digital

¹⁶ derivado 02 C. 20 exp. digital

¹⁷ derivado 02 C. 16 C. 2LaCerradosDesistidosIneficaces exp. digital

¹⁸ derivado 10 y 18 C. 35 exp. digital

¹⁹ fl. 227 derivado 01Tomo1 C. 2 exp. digital

²⁰ derivado 23 y 28 TOMO III C. 1 exp. digital

agosto de 2023²¹. Posteriormente fijó fecha para realizar la diligencia de instrucción y juzgamiento, la que tuvo lugar 24 de octubre de 2023, 31 de enero, 21 de febrero y concluyó el 21 de marzo del año en curso²².

7. Así pues, agotadas cada una de las etapas procesales, como se anunció en la última audiencia celebrada y en uso de la facultad prevista en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar por escrito la decisión respectiva en el asunto de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de las convocadas. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Problema jurídico

2.- Básicamente corresponde a esta sede judicial decidir en sentencia si hay lugar declarar si incurrió en responsabilidad civil extracontractual el Banco Agrario de Colombia S.A. por haber facilitado la defraudación de Oracle mediante la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre sin ejercer ningún control tendiente a establecer la identidad de quien la gestionó, ni sobre los retiros que respecto de los dineros depositados en la misma se efectuó.

Así como también si producto de estos hechos y de acreditarse la participación de los llamados en garantía, estos últimos deben responder en nombre de la entidad demandada. De igual manera, si advertida la responsabilidad habría lugar a afectar la póliza de seguros emitida por la Equidad Seguros.

De la responsabilidad civil extracontractual en actividades bancarias

3.- La normatividad vigente y desarrollada en la jurisprudencia, consagra la existencia de dos clases de responsabilidades conforme a lo contemplado en el Código Civil, específicamente en los artículos 2341 y siguientes para la denominada extracontractual y en los cánones 1604 a 1617, así como en reglas especiales, para la responsabilidad contractual.

Puntualmente entonces, en lo que a la responsabilidad extracontractual se refiere, esta se *“...enfila a la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causa daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos. (...) los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación civil extracontractual, a saber: a) La comisión de un hecho dañino; b) La culpa del sujeto agente y c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra...”*²³

En materia de responsabilidad bancaria, doctrina y jurisprudencia han propendido por la protección de la parte débil de la relación de consumo frente a las entidades financieras que revisten un carácter técnico y profesional que las hace aptas para

²¹ derivados 044 – 046 y 052 - 056 TOMO III C. 1 exp. digital

²² derivados 098 - 100, 157 - 159, 164 - 165 y 171 - 173 TOMO III C. 1 exp. digital

²³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5170-2018

prestar fielmente los servicios ofrecidos a los ahorradores o deudores, debiendo responder por los perjuicios que causen con el incumplimiento de la actividad profesional, circunstancia que “...*impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, pues la infracción de una cualquiera de las normas legales o estatutarias llamadas a gobernarlas, no sólo puede repercutir en el patrimonio de las personas directamente vinculadas a la respectiva operación de crédito, sea ella activa o pasiva, sino también en el de terceros...*”²⁴ (CSJ. sentencia del 3 de agosto de 2004, Expediente No. 7447.).

De allí que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 23 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez “*atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional...*”.

Decisión en la que se precisó además que aquellos casos en que se consuma la defraudación, el Banco puede exonerarse de responsabilidad, pero para ello “**...debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos**, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa»...”²⁵.

Del mismo modo en sentencia SC5176 2020 del 18 de diciembre de 2020 (Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta), esa Corporación reiteró que “(...) *a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva*” (CSJ SC-076, 3 ago.2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige “**obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria**” para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un modelo particular de responsabilidad profesional del banco. (CSJ SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01)”

(...) “**Cuando tales instituciones desatienden sus deberes de diligencia y cuidado, comprometen su responsabilidad (...) El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor. Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor**» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)”.

Para luego señalar en ese mismo pronunciamiento que “(...) *Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros (...), el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades. Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable*

²⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia del 3 de agosto de 2004, Expediente No. 7447.

²⁵ CSJ, Sentencia de 23 de diciembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente. (...) En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente”

(...) Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuenta habiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional (...) Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco.

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente (...).”

Adicionalmente, de conformidad con la Ley 1328 de 2009, la ejecución de las operaciones que les corresponde efectuar a las instituciones financieras debe estar antecedida y desarrollada de un conjunto de medidas de seguridad, precaución e información, exigibles en virtud de lo señalado en los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y 871 del Código de Comercio, medidas que además son un derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, según se lee del artículo 5 y 7 de la primera ley en cita, diligencia que además impone que “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros” -literal a) del artículo 3 ib.-.

A este respecto, el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, contempla los requerimientos mínimos de seguridad y calidad que deben atender las entidades financieras para la prestación de sus servicios, así como “...4.2.2.1.8. Prever procesos para llevar a cabo un efectivo, eficiente y oportuno conocimiento de los clientes actuales y potenciales, así como la verificación de la información suministrada y sus correspondientes soportes, atendiendo como mínimo los requisitos establecidos en el presente instructivo...”

En esa misma directriz se emplean mecanismos para propender en el **conocimiento del cliente**, donde “...Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya (i) recolectado la información necesaria para adelantar el procedimiento del conocimiento de cliente; (ii) verificado la información necesaria, en particular la identidad del potencial cliente; y (iii) aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente... (...) Las entidades vigiladas pueden obtener la información necesaria para realizar los procedimientos de conocimiento del cliente utilizando datos e información de fuentes confiables e independientes. En este sentido, las entidades vigiladas pueden utilizar bases de datos públicos, de prestadores de servicios ciudadanos digitales, de bases de

datos propias y/o de bases de datos externas, siempre que: (i) individualicen al potencial cliente a través de la verificación de sus datos de identificación; y (ii) den cumplimiento a las reglas establecidas en la Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos personales y demás normas que las modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen...”

Concordante con ello, esta circular delimita procedimiento para la **identificación del cliente** donde “...4.2.2.1.1.1.1.1. **Identificación del cliente.** Las entidades vigiladas deben contar con políticas y procedimientos que les permitan identificar y verificar la identidad del potencial cliente, sea persona natural, persona jurídica **o estructura sin personería jurídica**, al momento de su vinculación en ambientes presenciales y no presenciales...”- Y para el caso de mandatarios establece que “...En el evento, en que un mandatario actúe en nombre del potencial cliente, para efectos de adelantar los procedimientos de conocimiento del cliente, las entidades deben: (i) verificar el documento que acredita dicha facultad o autorización e (ii) identificar y verificar la identidad del mandatario....”

En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009 contempla igualmente unos deberes o prácticas de protección que deben cumplir los consumidores financieros, pero acorde al parágrafo 1° de dicho artículo “*El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.*”

De las pruebas

4.- Sentado lo pertinente, teniendo en cuenta el marco jurídico esbozado, que regula la labor que ha de emprender por esta funcionaria a fin de desatar la polémica planteada, de las pruebas recaudadas vale la pena destacar lo siguiente:

4.1. Obra copia de los certificados de existencia y representación de las partes, comunicaciones remitidas en el año 2017 al Banco Agrario, certificado de existencia presentado ante la demandada para la apertura de la cuenta de ahorros junto con las certificaciones expedidas por la cámara de comercio acerca de la inscripción de poder a los tres ciudadanos extranjeros para apertura de cuentas bancarias.

4.2. Se allegó comunicación contentiva de las condiciones de manejo de una cuenta en el Banco Agrario, copia parcial del acta No. 96 de la junta de socios, certificado de la revisoría fiscal respecto a la mentada acta, copia de la declaración de renta, balances y estado de resultados del año 2014 presentados para abrir la cuenta, copia de los formularios de vinculación, RUT junto con las firmas utilizadas para el manejo de la cuenta de ahorros.

4.3. Fueron adosados los cheques de gerencia a favor de OB Eventos y Corporación Empresarial, correo del 21 de febrero de 2018, extracto de la cuenta de ahorros de marzo de 2017, copia de los cheques girados por Banco Davivienda y Banco de Occidente. Petición presentada ante la cámara de comercio junto con su respuesta, copia de la escritura pública 3613 de 2016, facturas emitidas y los cheques para su pago correspondiente.

4.4. Se proporcionó certificado de existencia y representación Banco Agrario expedido por super intendencia financiera por la cámara de comercio de Bogotá, corporación empresarial y educativa de Colombia Expedida por cámara de comercio Medellín, certificado revisión fiscal de Oracle expedida por la cámara de comercio el 26 de marzo de 2019, documentos para la apertura de la cuenta ahorros Banco Agrario, certificado de existencia y representación legal de Oracle Colombia limitada expedido por cámara de comercio el 23 de diciembre 2016.

4.5. Se incorporó inventario documental del 1º de noviembre de 2017, certificado de expedida por la cámara de comercio el 26 de marzo del 2019, documento de identidad del señor Juan Manuel Novoa González, Andrés Jaramillo Caballero, carta condición de manejo de la cuenta bancaria de Oracle Colombia limitada en el banco agrario del 06 de enero 2017.

4.6. Así como el documento conocimiento productos pasivos de apertura para cuenta ahorros Oracle expedida por Banco Agrario el 11 de enero del 2017 el señor Juan Manuel Novoa González como representante de Oracle ante el Banco Agrario del 11 de enero del 2017 y Andrés Jaramillo Caballero como representante de Oracle ante Banco Agrario del 11 de enero del 2017, RUT de Oracle Colombia limitada, formulario de vinculación, declaración de renta del año 2015 emitida ante la DIAN el 21 de abril del 2016 y del año 2014 emitida ante la DIAN el 12 de diciembre del 2016, estados financiero de Oracle balance general de del 2014, 2015 y 2016, pérdidas y ganancias del 2014, 2015 y 2016, formulario vinculación ya actualización productos pasivos del señor Juan Manuel Novoa Gonzales y Andrés Jaramillo Caballero como representantes de Oracle Colombia limitada ante el banco agrario del 11 de enero del 2017.

4.7. Fue arrimada acta 96 junta socios de Oracle Colombia del 14 de noviembre del 2016 donde consta la composición accionaria, documento de acreditación profesional del señor Fernando Villa como contador y documento de identidad certificado de vigencia inscripción de tarjeta profesional copia de escritura pública de Oracle Colombia limitada del 2 de abril 2013 expedida el 4 del 2019 y 17 de marzo 2014 expedida el 20 de marzo del 2019, póliza de manejo entidades financieras AA054181, formato autorización emisión cheques de gerencia con cargo a cuenta de Oracle Colombia limitada ante el banco agrario de 18, 23, 27 de enero 2017, 02, 08, 17 de marzo del 2017 y 04 de abril del 2017, doce cheques del Banco Agrario de Colombia girados a la cuenta de ahorros, cinco cheques del Banco de Occidente girados a la cuenta de ahorros, dos cheques del Banco Davivienda girados a la cuenta de ahorros, soporte de acta de firmas expedida por banco agrario de Colombia.

4.8. Se trajo soporte de búsqueda de clientes, soporte de firma, sellos y condiciones de la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-18039-0, circulares externa superintendencia financiera de Colombia, certificado existencia y representación legal de Quick Help SAS, copia del derecho de petición enviado al banco Davivienda el 10 de abril del 2019, certificado de envió del derecho de petición al banco Davivienda y banco de occidente por Inter rapidísimo S.A. del 10 de abril del 2019.

4.9. Se arrimó certificado existencia y representación legal de trasporte especial rutas colombianas SAS, documento de procedimiento de apertura de cuenta de ahorros y cuenta corriente de banco agrario, certificado secretario cámara de comercio junta de socios Oracle, respuesta petición corporación empresarial y educativa- PROSIN-Davivienda – banco de occidente, certificado existencia y representación legal de la Equidad seguros- Asesoría y servicios integrales de la montaña AYUSUM SAS – Corporación para el desarrollo social de Colombia expedida por la cámara de comercio de Bogotá y Medellín.

4.10. Obra el certificado de envió y copia del derecho de petición a Asesorías y servicios integrales de la montaña- banco de occidente- corporación empresarial y educativa de Colombia- corporación empresarial y educativa de Colombia – corporación para el desarrollo social de Colombia – destellos de limpieza – ingelcas – La Equidad-Oracle- PROSIN- Quick help -trasportes especiales rutas colombianas – representante de Oracle – ERNST & YOUNG

4.11. Se adjuntó soporte entregado de los cuatros cheques con copia de los mismos, acuerdo interbancario para administración de contratos de cuenta corriente, cheques, títulos judiciales, depósitos de arrendamiento y proceso de canje. Fue anexado procedimiento de pagaduría de 5 de diciembre 2016, certificado entrega cheques a proveedores 2017 y a Oracle entre 2016 y 2017, comprobante cheque 86569-4, cheque 86569-4, comprobante cheque 10389-9, cheque 10389-9, soporte entrega cheque No4 y siguiente, soporte de la entrega de dice cheques entre los años 2015 al 2016.

4.12. Se acompañó certificado histórico de representantes legales de Oracle Colombia Ltda., documentos relacionados con el seguimiento a la cartera realizado por los funcionarios, de Oracle Colombia Ltda., derecho de petición por Oracle y respuesta ante cámara de comercio de Bogotá, escritura pública No. 3613 de 24 octubre del 2016 donde se constituye apoderados de Oracle Colombia Ltda., fotocopia de las cédulas originales Juan Manuel Novoa Gonzales y Andrés Jaramillo Caballero, fotocopia de las cédulas Juan Manuel Novoa Gonzales y Andrés Jaramillo Caballero presentadas ante el banco agrario para la apertura de la cuenta.

4.13. Copia de la póliza AA054181 junto con su clausulado y petición formulada ante la Equidad Seguros, documentos contentivos de la exhibición de documentos decretadas en audiencias provenientes de Banco de Occidente, Davivienda, Oracle, Quick Help y Banco Agrario, además de la respuesta brindada por la Cámara de Comercio y Baker Tilly.

4.14. Por su parte, en curso de estas diligencias y en sus interrogatorios de parte, se dijo, en síntesis:

Julían Amaya Betancourt en calidad de representante legal de Oracle Colombia Ltda expresó que antes del año 2017 Oracle Colombia no tenía ningún vínculo financiero con el Banco Agrario, pero si tenían relaciones comerciales conocidas por todo el sector financiero como son licenciamiento de software, venta de hardware, servicios en la nube y tecnología como soporte técnico desde hace más de diez años.

Manifestó que Oracle se enteró de la cuenta y sobre el uso de la misma porque recibieron una llamada en el mes de abril de 2017 por un funcionario de Bancompartir quien les informa sobre unos movimientos financieros de Oracle Colombia, pero le informó que ellos no tenían cuenta en dicha entidad, sosteniendo reuniones con Bancompartir, Banco Davivienda y Banco de Occidente para entender lo ocurrido.

Enunció que en junio de 2017 se enteró de la existencia de una cuenta falsa de Oracle Colombia sin recibir nunca una llamada de Banco Agrario para verificar la apertura de esta. Añadió que las políticas de Oracle para apertura cuentas y recibir dinero por el cobro de prestación de sus servicios que inicialmente se firma un contrato con sus clientes generándose automáticamente el flujo de cobro procesando la facturación en el año 2017 para imprimir facturas a sus clientes radicadas en sus oficinas.

Precisó que algunos de ellos pagan a través de transferencia electrónica y otros para la fecha a través de cheque cruzado emitido al primer beneficiario lo cual impedía la libre circulación y cobro del aquel porque requería hacerse mediante una cuenta a nombre de él, con ese cheque en las manos la empresa de mensajería especializada realizaba la consignación en la cuenta habilitada por Oracle para tal efecto la cual se ubicaba en el Banco Citibank.

Estimó que la empresa de mensajería especializada llegaba por el cheque porque sus clientes enviaban correo electrónico donde informaba que de las facturas presentadas se había procesado los cheques siendo necesario pasar a recogerlos procediendo a

organizar la logística para recogerlos, consignarlos y entregar el comprobante de consignación, siendo lo realizado para el proceso de facturación y cobro de sus servicios.

Puntualizó que para abrir una cuenta Oracle tenía un poder otorgado ante notario en el cual se indicaba estar solamente tres personas facultadas debidamente identificadas quien tenían apellidos extranjeros Hilbrich, Grant y Patterson para poder aperturar cuentas bancarias y contratar servicios financieros en el territorio de Colombia en representación de la empresa especificando en su instructivo que únicamente podían realizar esta gestión en forma conjunta siendo los únicos autorizados para ejecutar estas acciones, y para la época de los hechos los únicos bancos donde se tenía productos era Citibank y el Banco de Colombia ningún otro.

Señaló que sus clientes siempre comunicaban por correo electrónico sobre los cheques para ser recogidos por la empresa de mensajería especializada y frente el promedio de cheques dependía del número de facturas, así como de la autonomía de sus clientes quienes podían pagar en varios o un solo cheque pero independiente de la afluencia siempre le informaban, haciendo seguimiento que una vez recibían la confirmación del cliente enviaban a la empresa de mensajería Quick Help para recogerlo y luego entregar el comprobante de la consignación.

Frente al caso de Banco de Davivienda y Occidente sus clientes les informaron que los cheques pudieron haber sido entregados procediendo a realizar unas conciliaciones para verificar la cantidad de facturas junto con los pagos para que no falten pagos sin tener ningunas diferencias sobre pagos de facturas, cartas de cobro, procesos o requerimientos siendo una emisión de cheques cruzados seguros.

Adujo que para la fecha de los hechos no tenían conocimiento acerca de algún faltante desviado a esas cuentas falsas, pero una vez enterados por parte de Bancompartir dan alerta por el movimiento de flujos de la cuenta por su monto y periodicidad. Luego procedieron a asesorarse en forma legal, se estableció comunicación con sus clientes y con las entidades quienes se prestaron para aperturar las cuentas para entender lo ocurrido cuando en ningún momento se recibió una llamada, visita o correo electrónico, siendo viable con Bancompartir, pero no con el Banco Agrario quienes varias veces cancelaron las reuniones.

Al indagarse sobre los procedimientos y advertencias por la ausencia de pagos de las facturas al tratarse de montos elevados adujo contar con los procedimientos, así como tomar las medidas porque se presenta las factura a los clientes quienes tienen un plazo para su pago, le avisan que ya esta el cheque se recoge y se consigna el pago, donde en este caso sus clientes refirieron que ya había sido entregados los cheques y mientras eso pasaba un banco permitió la apertura de la cuenta, la consignación del cheque junto con un retiro de los recursos.

Puntualizó respecto a los montos que esas sumas son normales en el día a día por ende un flujo de ochocientos millones por servicios de tecnología demandado por el sector financiero es un flujo corriente y durante el momento en el cual se indaga sobre los motivos por los cuales aparecen como recogidos los cheques fueron procesados y pagados.

Relató que en ningún momento informaron a sus clientes sobre cambios en sus cuentas bancarias desconociendo quienes fueron las personas que falsamente recogieron los cheques en representación de Oracle, tampoco cómo los consignaron en el Banco Agrario o materializaron la consignación en forma tan rápida. Negó haber sido Quick Help quien recogió los cheques reiterando no conocer quien se llevó los mismos

terminando su relación comercial con la empresa de mensajería e igualmente se inició una acción penal donde la fiscalía hasta ahora ha iniciado a practicar pruebas.

Puntualizó no existir ninguna autorización para girar los cheques sin la restricción e internamente se realizó una investigación interna mediante auditoría y el departamento normativo de Oracle sin encontrar en ninguno de los dos casos hubiere algún indicio de funcionarios o exfuncionarios comprometidos con los hechos.

Declaró que con el Banco de Occidente y Davivienda se firman contratos, se registran para verificar las deudas y el monto a cobrar por los servicios prestados, luego el área de facturación le informa debe imprimirse la factura radicarla en las oficinas del banco quienes le dan el trámite correspondiente y posteriormente se emite un cheque cruzado a favor de Oracle al primer beneficiario para pagar por los productos y servicios brindados, posteriormente el banco le informa a Oracle para recoger el cheque la persona de facturación de Oracle instruye a la empresa de mensajería para obtenerlos, consignarlo en la cuenta de Oracle Citibank o Banco de Colombia y el comprobante se entrega a la persona de facturación para hacer el descargue al contrato, precisó que la regla general era que la factura son pagaderas a 30 días desde su recibido.

Reiteró que en las investigaciones internas no encontraron funcionarios o ex funcionarios del proceso presentado conociendo que se había presentado una autorización que no era validas. Se le puso de presente unas comunicaciones con las autorizaciones negando que la mismas fueran emitidas por Oracle e igualmente negó que se hubiera emitida autorización.

Aseveró que nunca recibieron el dinero del importe de los cheques, sin haber dado de baja las facturas estando activas en su sistema e indicó que la administración de la cartera lo conoce solamente Oracle porque existe contratos con cláusulas de confidencialidad con empleados y clientes.

Frente al procedimiento adelantado cuando los bancos les informaron que ya podían pasar por los cheques Oracle da la instrucción al departamento de cartera para autorizar a la empresa de mensajería especializada para su recolección, pero cuando sus clientes les informa que los cheques ya había sido recogidos se empieza mirar al interior de Oracle los contratos y facturas por los cuales puede haber un impago, donde en ese interregno se enteraron de las cuentas en los otros bancos las cuales no era Oracle sin constatar el código de verificación del certificado de existencia y representación legal presentado para apertura de la cuentas y muchos menos confirmaron con ellos.

Agregó que recibieron en abril de 2017 la llamada del funcionario de Bancompatir realizando las comunicaciones al Banco de Occidente y Davivienda estando en conversaciones con todos los implicados desde que tuvo conocimiento de los hechos materia del proceso. Recalcó que Juan Novoa ni ningún funcionario de Oracle se presentó para abrir la cuenta al Banco Agrario, por el contrario, se presentaron personas ajenas a Oracle e igualmente que al ser requerido el señor Novoa informó que esos documentos no fueron emitidos por él.

Manifestó que enviaron comunicaciones a los bancos requiriendo el pago de las facturas y quienes respondieron que en su opinión ya había realizado el pago de estos títulos. Al indagarle sobre las medidas de seguridad cuando se recibe de los bancos de occidente y Davivienda la notificación para retiro de los cheques expresó que cuando es notificada el área de cartera el cual pertenencia al departamento de finanzas quien tramita el tramite para recoger los cheques a través de la empresa de mensajería

especializada y refirió que no hubo lugar a despedir a funcionarios de Oracle y con Quick Help se tomó la decisión de terminar la relación contractual.

Acotó que los pagos de banco de occidente y Davivienda siempre se realizaban mediante cheque siendo Quick Help la única autorizada para el retiro de estos, pero precisó que se diligenciaba y firmaba una carta indicando quién era la persona natural con autorización para retirar esos cheques que para la fecha era Alexander Ballén, Fredy Quinbay, Carlos Gallegos, Jorge Hernández y Jairo Rodríguez.

Estimó que una vez informado por los bancos que podían pasar a recoger los cheques el departamento de facturación en Costa Rica y la India para que la persona de la empresa de mensajería pase a recoger los cheques, pero las personas autorizadas le informaron a Oracle que no estaban los cheques para recoger porque ya los habían recogido.

Dijo que el señor Juan Manuel Novoa es funcionario de Oracle y el señor Andres Caballero fue director legal de Oracle hasta el primer semestre del año 2015, el primer de ellos, no ha tenido representación legal, pero él según de ellos sí. Enunció que las investigaciones efectuadas se accedieron a los teléfonos, equipos y entrevistas donde no se halló vinculación de funcionarios con el hecho e indicó que la investigación penal se inició contra personas indeterminadas siendo investigado por la fiscalía y negó que el señor José Mauricio Corredor tuviera alguna relación con Oracle.

Confesó que Oracle presta servicios a Davivienda, los cuales eran pagados mediante cheque cruzado porque era la forma de pago para satisfacer las obligaciones de esa forma y le han entregado mas de 100 cheques. Acotó las medidas de seguridad son que se trata de un cheque cruzado al primer beneficiario, le informaba a Oracle que estaba listo para recogerlo y tenía que recibir la autorización de Oracle a la persona quien recogía el cheque.

Exteriorizó que el Banco Agrario no constató el código de verificación del certificado de existencia, la presentación de certificados y rentas del año 2014 se recibió de instrucciones de personas diferentes a las consignadas en el certificado de existencia la apertura de la cuenta en el Banco Agrario donde uno de ellos no era funcionario desde hacia año y medio, se omitió leer la escritura pública donde no estaban autorizados las personas quien se presentaron ante la entidad.

Puntualizó que les llamó la atención el periodo de tiempo en días entre la consignación de cheques y el retiro de los fondos era muy corto, relató que los cheques materia de examen corresponden a servicios prestados por Oracle a Davivienda sin tener como causa la actividad financiera, y Oracle no tiene reclamaciones judiciales en contra de la entidad bancaria.

Adujo que la reclamación de la demanda corresponde a la apertura de la cuenta en el Banco Agrario sin que participara el Banco de Occidente, ni tampoco tiene reclamación en contra de la entidad bancaria por cuanto quien actuó de manera irresponsable fue el Banco Agrario y que los 5 cheques girados por el banco de occidente a Oracle corresponden a la prestación de servicios sin tener como causa la actividad financiera.

Admitió que existió un contrato con Quick Help el cual terminó entre abril a agosto de 2017 negando antecedentes de dicha empresa y solo funcionarios de Oracle era quien autorizaba el retiro de los cheques a través del área de cartera teniendo conocimiento Juan Manuel Novoa, Fabian Zibaja en Costa Rica, así como personas en Estados Unidos y la India.

Atestó que los contratos macro entre ellos el suscrito con Quick Help no tiene liberaciones de responsabilidad ateniéndose a lo que se encuentre escrito en el documento. Contó que la relación con Quick Help trataba de hacer seguimiento de envíos mas aún cuando eran cheques y dinero haciendo seguimientos mutuos con Oracle siendo los mensajeros informados anteriormente los únicos autorizados.

Precisó que las comunicaciones de los bancos para retirar los cheques fueron recibidas entre noviembre de 2016 y febrero de 2017, deprecando que en estas fechas se autorizó a alguno de los funcionarios de Quick Help pero ninguna de esas autorizaciones del proceso corresponde a la emitida por Oracle e indicó que José Mauricio Corredor Rivero no era un mensajero parte de Quick Help, sin presentarse ninguna reclamación de los cheques por parte Oracle, no tiene ningún proceso en contra de Quick Help, no tiene conocimiento de que participara dicha sociedad en la apertura de la cuenta en el Banco Agrario y se enfatizó que el contrato se encuentra en el tomo 2 folio 851.

Negó tener relación o conocer a la Corporación Empresarial Educativa de Colombia, la Corporación Comuna 2 o Mary Elsy Tangarife, ni tampoco tuvo conocimiento o autorizó la salida de los cheques relacionados en el expediente. Testificó que Oracle no ha tenido relación con Prosin Ltda, Asesorías Integrales de la Montaña, Destellos de Limpieza, OB Eventos SAS, Corporación para el desarrollo social de Colombia y se descartó la participación de funcionarios o ex funcionario de Oracle porque los hallazgos de las investigaciones efectuadas en las actividades irregulares.

Roberto Ducuara en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. expresó que el protocolo para la apertura de cuentas está estipulado en el manual del producto donde se diligencian unos formatos específicos, se piden cédula, certificado de existencia, autorizaciones para el manejo de la cuenta, estados financieros e igualmente se verifica que la información concuerde, se hace una llamada para corroborar los datos y posteriormente se aprueba la apertura de la cuenta donde se entrega de la tarjeta junto con el certificado de la cuenta los cuales estaban para el año 2017.

Dicha labor la realiza el asesor y el cajero haciendo un *check list* recopilando la información y recibe autorización del gerente, funcionarios quienes reciben capacitación para ejercer dicha labor como es la apertura de cuentas de ahorros e indico que para el año 2017 Oracle Colombia no tenía productos financieros con el Banco Agrario y confesó que el 11 de enero de 2017 fue abierta la cuenta de ahorros 40070218039-0 el cual tiene un saldo de 35 millones pero no le consta si esta cancelado a la fecha.

Adujo que para la apertura de la cuenta se contó con un trámite normal de corroboración de documentación no se evidencio en su momento ninguna irregularidad, agregó que el certificado de existencia no era mayor a 30 días siendo ese el único requisito según lo exigido por el manual sin existir otra obligación. Alegó que las personas que fueron a la apertura de la cuenta se constató que se encontraban en el poder y certificado concordando con la cedula.

No tiene presente que en el manual de políticas de la entidad se indique puntualmente la obligación de llamar, pero refirió que la persona quien atendió había corroborado con una llamada a los números allegados con la documentación. Preciso que fue firmado el formato de apertura de cuenta de ahorros, con los datos de la empresa, se toma huellas y se entregan tarjetas siendo consignados 7 cheques de gerencia de los bancos de Occidente y Davivienda sin parametrizarse la circulación del dinero de la cuenta o limitar eso sin que la persona quien la abrió hubiera parametrizado nada.

Confesó que los dineros fueron movidos en 12 cheques de gerencia para 9 personas jurídicas, al indagarle sobre el protocolo para corroborar con el titular de la cuenta para la disposición de esos dineros acotó que la persona autorizada de la parte demandante se acercó a ventanilla para la expedición de un cheque de gerencia con cargo a cuenta corroborando los datos, con NIT así como el nombre de la persona autorización y que tenga los fondos en la cuenta expidiendo el cheque, confesando no haberse hecho verificación porque se corroboró era la persona de la apertura de la cuenta.

Señaló que el Banco Agrario se enteró con la solicitud de reintegro de pago radicada por Oracle de fecha 31 de agosto de 2017, iniciando un procedimiento interno para verificar lo ocurrido lo cual en principio se surtió con el asesor y gerente quienes atendieron el hecho donde se cumplieron con la documentación acorde con los manuales y las obligaciones de la apertura de cuenta de ahorros desconociendo sin alguna personas interna del banco hubiera tenido injerencia en el supuesto o la existencia de alguna denuncia penal.

Aseveró que la verificación del código de expedición de documentos contenido del certificado de representación legal no era un elemento del check list únicamente era la vigencia de 30 días porque no estaba en la obligación de llamar o verificar internamente ese número. Se le puso de presente el manual obrante en el folio 790 del tomo 2 confesando ser el aportado en la contestación de la demanda estimando que la validación de la información del flujograma atiende a verificar que los poderes, autorización y el certificado tengan los requisitos pedidos por el banco.

Desconoció que antigüedad deben tener los estados financieros y solo que estos deben venir firmados por un contador público, aludió que el Banco Agrario tiene relaciones comerciales con Oracle. Frente al proceso de conocimiento del cliente declaró que la personas se acerca al banco pidiéndole unos documentos los cuales tengan las características para la apertura de la cuenta y una vez se habló con el asesor se corroboró a través de una llamada en la información de los documentos allegados.

Afirmó que el banco no tiene la obligación de confirmar la dirección, estimó que las personas presentadas ante el banco aparecían en el certificado lo cual era suficiente sin recordar si eran representantes o apoderados, y en caso de ser apoderado se le pide el poder y la autorización, enfatizando no tener obligación legal de verificar la cedula o llamar a la registraduría.

Frente al tiempo transcurrido entre la apertura de la cuenta y la consignación de los cheques relató que (i) el primer cheque es del 19 de diciembre de 2016 siendo e deposito el 12 de enero de 2017, (ii) el cheque terminado en 09 fue el 20 de diciembre de 2016 depositado el 16 de enero de 2017, (iii) el cheque terminado en 07 fue el 21 de diciembre de 2016 depositado el 13 de enero de 2017, (iv) el cheque terminado en 58 fue el 16 de febrero de 2017 depositado el 28 de febrero de 2017, (v) el cheque terminado en 15 fue el 23 de diciembre de 2016 depositado el 11 de enero de 2017, (vi) el cheque terminado en 94 fue el 6 de marzo de 2017 depositado el 31 de marzo de 2017, (vii) el cheque terminado en 99 fue el 10 de marzo de 2017 depositado el 31 de marzo de 2017.

Anotó que en la fecha de apertura de la cuenta no se depositó ningún cheque constituyendo la apertura de la cuenta el ejercicio como entidad financiera siendo puesto de presente el folio 562 del tomo 3 correspondiente al procedimiento apertura cuenta de ahorros y cuenta corriente específicamente el numeral 4.1. sobre la confirmación de datos de cliente donde confesó ser este el procedimiento utilizado para

abrir las cuentas e indicó desconocer haya evidencia escrita y firmada por parte del funcionario acerca de la verificación del solicitante.

Negó que el Banco Davivienda o el Banco de Occidente hubiera tenido injerencia en la apertura de la cuenta de ahorros, desarrollando su labor como banco en forma normal entre ellos el sector agrario. Aludió que el banco agrario tenía la obligación de conocer efectiva y oportunamente a su cliente para ello pidió la documentación y corroboración a través de llamada telefónica.

Refirió que los cheques consignados eran cruzados prestando el servicio de cuenta de ahorros con obligaciones mutuas sin conocer si por la apertura el banco agrario recibirá un cobro mensual por el manejo de la misma y para la expedición del cheque de gerencia existe un cobro por el servicio del trámite. Reveló que los retiros se realizaron en 12 cheques discriminados así: (i) cheque terminado en 13 con beneficiario Ingenierías Especializados y Asesorías por valor de \$87'436.000 con emisión del 18 de enero de 2017, (ii) cheque terminado en 01 con beneficiario OB Eventos por valor de \$204'336.750 con emisión del 4 de abril de 2017, (iii) cheque terminado en 57 con beneficiario Destellos de Limpieza por valor de \$50'166.830 con emisión del 18 de enero de 2017, (iv) cheque terminado en 56 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales por valor de \$112'396.420 con emisión del 27 de enero de 2017, (v) cheque terminado en 92 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña SAS por valor de \$407'976.910 con emisión del 2 de marzo de 2017, (vi) cheque terminado en 09 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales por valor de \$357'662.240 con emisión del 8 de marzo de 2017, (vii) cheque terminado en 17 con beneficiario Corporación para el Desarrollo Social de Colombia por valor de \$79'966.211 con emisión del 23 de enero de 2017, (viii) cheque terminado en 93 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral por valor de \$393'456.000 con emisión del 2 de marzo de 2017, (ix) cheque terminado en 10 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral por valor de \$350'454.000 con emisión del 8 de marzo de 2017, (x) cheque terminado en 3150 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral por valor de \$440'986.350 con emisión del 17 de marzo de 2017, (xi) cheque terminado en 34 con beneficiario Transportes Especializados Rutas Colombia por valor de \$167'383.840 con emisión del 23 de enero de 2017 y (xii) cheque terminado en 35 con beneficiario Corporación Empresarial Educativa por valor de \$79'966.211 con emisión del 23 de enero de 2017.

Expuso que el último retiro de la cuenta se produjo el 4 de abril de 2017 el cheque terminado en 01, al interrogarle sobre el perfil transaccional acorde con la resolución de la Superfinanciera de los titulares de cuenta donde adujo no tenía perfil porque era el autorizado quien directamente solicitaba los recursos a través de un cheque de gerencia y para el caso en concreto no se generó alertamiento ni se verificó por parte del área de monitoreo transaccional por la forma en la cual se retiraron los dineros siendo lo único que le consta.

Afirmó que no existió ningún tipo de alertamiento para las consignaciones ni retiros por parte del área de monitoreo transaccional, sin que se tornaran inusuales porque para depositar dinero era la cuenta y los retiros fueron mediante cheques de gerencia. Exhibió no tener la obligación legal de cruzar la información de Oracle como proveedor de servicios al momento de la apertura de la cuenta y negó tener el Banco Agrario relación contractual o legal con el banco de occidente excepto el recibimiento de los cheques que venía del ese banco.

Explicó no tener injerencia Quick Help en la apertura de la cuenta de ahorros y no saber cómo responder la afirmación de la contestación acerca de que la compañía se quedó con los cheques. Arguyó no ser funcionarios o mensajeros de Quick Help quienes

retiraron los cheques del Banco Agrario porque no tiene relación con esa sociedad, sin tener relación contractual o comercial con Quick Help.

Planteó que el titular de una cuenta puede solicitar la expedición de un cheque gerencia, desconociendo si la corporación empresarial educativa tiene cuenta en el banco agrario y agregó que el cheque terminado en 035 por \$79'966.211 a favor de dicha sociedad se endosó y consignó en la cuenta de ahorros terminada en 119 del Banco Davivienda.

Especificó que el cheque de gerencia terminado en 302 fue expedido por el Banco Agrario por 191 millones a favor de la corporación empresarial educativa de Colombia y se giró a una cuenta de Bancolombia. Desconoce si la cooperativa comuna 2 ha tenido cuenta con el banco agrario, confesando existir una imprecisión del cheque 035 pero el llamamiento en garantía se hizo por el cheque 302 por valor de 191 millones.

Formuló que frente a Transportes Especiales Rutas Colombia SAS se giró el cheque terminado en 34 por valor de \$167'883.840 el 23 de enero de 2017 siendo endosado y consignado en la cuenta de ahorros terminada 112 de Bancolombia sin conocer quien lo endoso, si circuló por otro banco el cheque o si existe alguna investigación en contra de la empresa.

Relacionó que la Corporación Empresarial Educativa de Colombia, Asesorías Integrales, OB Eventos SAS y Destellos de Limpieza no tuvo injerencia en la apertura de la cuenta de ahorros e igualmente el banco efectuó entrevistas sin evidenciarse anomalías cumpliendo con el check list y verificación con llamas sin haber interpuesto denuncia penal por los hechos materia de investigación del proceso.

Negó tener relación o conocer a la Corporación Empresarial Educativa de Colombia, la Corporación Comuna 2 o Mary Elsy Tangarife, ni tampoco tuvo conocimiento o autorizó la salida de los cheques relacionados en el expediente. Testificó que Oracle no ha tenido relación con Prosin Ltda, Asesorías Integrales de la Montaña, Destellos de Limpieza, OB Eventos SAS, Corporación para el desarrollo social de Colombia y se descartó la participación de funcionarios o ex funcionario de Oracle porque los hallazgos de las investigaciones efectuadas en las actividades irregulares.

Carlos Arguindegui exteriorizó que fue empleado de Oracle Colombia desde julio de 2014 a diciembre de 2016 en el rol de gerente general desde la gestión comercial sin existir relación entre su función con las cuestiones de cuentas y facturación de la compañía porque son operaciones separadas sin tener injerencia en ese tipo de cosas.

Sostuvo que solamente tuvo relación con el Banco Agrario como cliente de Oracle entrenándose varios años después de su renuncia a la empresa, sin tener dentro de sus funciones manejo de fondo o apertura de cuentas, haciéndolo directamente el área de finanzas global sin participar en ninguna de los diseños o gestiones mencionadas por el Banco Agrario.

Alegó que durante su vinculación conoció a Juan Manuel Novoa quien era empleador de Oracle en el área de finanzas dedicado a la gestión de cobranzas y facturación de los clientes de la empresa sin otorgar ningún poder al señor Novoa recordando únicamente firmar un poder a tres ciudadanos de apellidos extranjero del área de tesorería y finanzas por instrucción del área de finanzas corporativas y no recuerda haber firmado poderes para diciembre de 2016

Desconoce si Juan Novoa interpuso denuncias penales por los hechos de la demanda porque después de su renuncia no tuvo más relación con Oracle Colombia, refirió que su rol llegaba hasta la firma del contrato con los clientes y después lo tomaba el área

de procesamiento de facturación sin tener acceso en su área comercial a las facturas, retirando no tener injerencia sobre los procesos de facturación o cartera al ser áreas separadas.

Sostuvo no realizar seguimiento a las medidas de seguridad de Oracle porque no era su responsabilidad siendo los encargados las áreas de tesorería y finanzas quien tenían un nivel mas alto quienes reportaban a Estados Unidos. Estableció no conocer porque los pagos de los servicios se realizaban a través de cheques ni tampoco a Martha Elsy Tangarife y Alcibíades Parra.

Advirtió que poder conferido a las personas extranjeras era para cobro o algo por el estilo, quienes también podían aperturar cuentas, pero debían presentarse al menos dos de ellas para realizar dicha labor. Se le puso de presente las páginas 4 y 5 del certificado de existencia contenida en el folio 53 del tomo 3 resumió el poder de las tres personas de apellido norteamericano era para abrir cuentas siendo ese en el cual debía comparecer dos de tres y el poder a Zibaja y Novoa era cobrar, pero no para abrir cuentas.

Mencionó que durante su paso con Oracle no tuvo relación con el Banco Agrario, estructuralmente quien estaba a cargo de autorización de cheques y retiros era Juan Novoa quien reportaba a los centros de tesorería en Costa Rica e India las cuales venia de las áreas de tesorerías, créditos y cobranzas.

Adriano Azevedo Da Silveiro informó ser la persona encargada de impuestos indirectos de Oracle desde septiembre de 2010 fungiendo como representante legal desde febrero de 2014 siendo responsable del calculo de impuestos indirecto como IVA, sellos y auditorias sin involucrar la apertura de cuentas o uso de dineros de Oracle Colombia.

Conoció de este proceso para investigar que ocurrió con los cheques, sin tener acceso a los ingresos a las cuentas de ahorro, pero por su función para manejar impuestos puede mirar los ingresos y tiene conocimiento general del proceso de facturación, pero esta gestión se encuentra a cargo de otra área.

Por sus funciones no podía establecer situaciones por cuenta de la facturación porque su labor es manejar la parte de impuestos, precisando que el trámite de facturación se trata de un proceso interno entre las partes involucradas (Oracle, los bancos y la empresa de mensajería). Enunció que desde el departamento de contraloría su función era la parte de impuestos, siendo opción del cliente si la forma de pago se realiza mediante transferencia o cheque y el plazo de pago de las facturas era de 30 días después de su radicación.

Opinó que existe un proceso interno para hacer seguimiento a las facturas que no era pagadas se intenta contactar a los clientes lo cual se encuentra a cargo del área de cobranzas manejado por un equipo de Estados Unidos asociado con el señor Juan Novoa este último quien tenía un poder para la entrega de cheques de pago de facturas.

Desconoce si existía una autorización para el retiro de cada cheque sin ser parte de su función los controles para recoger los cheques, sumó que se realiza el pago de los impuestos independiente del pago de la factura. Delató que su representación legal era únicamente para estar al frente de la parte de impuestos sin tener contacto con cuestiones de cobranzas, pago de cheques, aperturas de cuentas o funcionarios encargados de esas áreas.

Aclaró que en caso de no pago de la factura y cancelados los impuestos, esa suma queda como un monto por cobrar al cliente refiriéndose al IVA quedando pendiente todavía en cabeza de los clientes. Explicó que en el cargo en el cual estaba no tuvo ninguna acción, investigación o consultoría porque no era materia de sus funciones, describió que en su función de impuestos no tenía relación directa con los bancos Davivienda y Occidente, sin tener Oracle relaciones comerciales con el Banco Agrario.

Hellen Carrillo Quiros enunció desarrollarse en la parte de contraloría financiera en Oracle Colombia laborando desde junio de 1996 describiendo sus funciones enfocadas en la parte contable y auditoria externa sin encontrarse emisión de facturación e igualmente fungió como representante legal desde diciembre de 2013 a mediados de 2019 relacionados con finanzas, contabilidad y auditorias.

Relató ser el equipo de crédito y cobro las cuestiones de desvío de dineros, presentándose a nivel general la sanidad de la cartera, sin que resultare relevantes en el área encargada de ella por el tamaño de la cartera no es posible mediante las revisiones del cierre contable determinar si un cliente específico este retrasado al tratarse de términos porcentuales de cartera de 0 a 30, 90 o 180 días.

Subrayó que ser contralora dentro de Oracle, pero atiende a los auditores externos y las actividades desplegadas atendiendo los hechos de la demanda estimó no formar parte del departamento de atención de esos casos. Contestó que desde el área de contraloría no era encargada de la verificación del cobro de la facturación, ni tampoco estuvo involucrada en el proceso desconociendo el detalle del mismo o el resultado.

Puntualizó que su área tenía funciones específicas de análisis de la contabilidad mensuales junto con el cierre de los libros contables acorde con las leyes en Colombia, detallando que las facturas fueron registradas contablemente sin hacer auditoria o contraloría sobre esa cartera porque el proceso estaba bajo otro equipo. Denotó que su área contable no era responsable de tomar medidas de auditoria o contraloría respecto al no pago en tiempo de las facturas.

William Jiménez Gil en calidad de representante legal de Banco Davivienda expresó que Oracle es uno de los proveedores de tecnología para el banco desde hace mas de 15 años respecto a servicios de software y asistencia técnica para el desarrollo de su actividad.

Destacó frente al tema del pago de servicios que una vez se acuerdan las condiciones el proveedor es vinculado al sistema del banco donde si se ha establecido un pago único después de prestado del servicio se presenta factura, pero si es un servicio de pagos periódicos con ejecución de etapas en la medida que se agoten estas etapas se irán presentando las facturas las cuales se deben radicar dentro de los 10 primeros días del mes las cuales se procesan se revisan y se emite la orden de pago en algunos casos mediante transferencia y en el caso concreto de Oracle se utiliza la modalidad de cheques de gerencia con restricción de pago mediante consignación a la cuenta del primer beneficiario para tener una alta seguridad y requiriendo de una entidad financiera para su cobro.

Subrayó que para el año 2017 había dos facturas para ser pagadas siendo girados 2 cheques en fecha 6 y 10 de marzo de ese año, uno con el numero 103899 por valor de \$67'029.936,64 pesos y el segundo con el numero 865694 por valor de \$320'188.586 pesos, los cuales fueron girados a Oracle con cruce respectivo acorde con el procedimiento vigente desde el año 2016 para el pago de estos emolumentos.

Delimitó que con Oracle se había acordado un intermediario quien era una firma de mensajería Quick Help quien con una autorización expresa por escrito con identificación del mensajero respectivo con nombre y cedula para acercarse a la ventanilla de tesorerías de la sede principal en torre central Davivienda donde debían coincidir los datos de identificación con la autorización firmada por el representante de Oracle e igualmente en caso de presentarse una suplantación del mensajero o falsedad no se podrían cobrar los dineros para la restricción contenida en el título valor.

Fijó que por parte Davivienda verificaba la carta de autorización de Oracle con la firma del representante legal la cual se hacía contra el certificado de existencia del proveedor junto con la identificación del mensajero con la cedula y nombre donde anualmente se debía actualizar el repositorio del certificado, pero además existía la obligación de que cada cuanto existiera un cambio en representación legal o el registro societario.

Recalcó que la información sobre los hechos base de la acción le llegó a él como parte del área de litigios por comunicación del área de seguridad de Oracle donde solicitaba información por el pago de 4 cheques en el Banco Compartir similares a los 2 cheques del Banco Agrario donde Bancompartir. En virtud de la debida diligencia de comunicó con Oracle para confirmar las autorizaciones de los pagos de esos cheques enterándose de la existencia de esa cuenta que no se había abierto en Bancompartir e iniciando la investigación donde se encontró otra cuenta en el Banco Agrario solicitándole información sobre otros cheques donde confirmaron había sido girados 6 cheques 4 de ellos pagados efectivamente en la cuenta de Bancompartir y 2 cheques pagados a la cuenta de Banco Agrario.

Anotó haber realizado una revisión interna desde las áreas de pagaduría, tesorería y seguridad encontrando que los manuales y procedimientos del banco no había tenido violación específicamente al “procedimiento de proceso de administración de pagaduría” publicado el 5 de diciembre de 2016 revisando los 2 cheques del proceso de pago sin transgredir los procedimientos o manuales del banco adicionalmente se confirmó que el pago se había efectuado acorde con la estructura de giro de los cheques siendo recibido por el Banco Agrario en cuenta del primer beneficiario acorde con el sello a su respaldo debitando los recursos de los cheques girados atendiendo la certificación del Banco Agrario sobre la consignación en cuenta del primer beneficiario.

Advirtió se remitió información completa a Oracle citando la normativa de pagos de títulos valores sin haber sido requeridos para el cobro de los mismos siendo con Oracle en particular siempre han tenido una cuenta por orden de su matriz en Estados Unidos con Citibank estableciéndose desde el inicio el pago mediante cheque de gerencia con cruce respectivo con pago a cuenta del primer beneficiario especificando que el mecanismo para confirmar el pago de esos cheques se hace a través de la operación de canje mediante la visación de los cheques con el sello de certificación de pago en la cuenta del primer beneficiario el cual reposa en el reverso de los dos cheques donde el Banco Agrario certificó la existencia de esos cheques fueron consignados en la cuenta de primer beneficiario siendo un pago efectivo.

Nombró que la información obtenida meses después por Oracle es que la autorización del mensajero quien retiró los 2 cheques era falsa mediante correo electrónico y mediante un intercambio de comunicaciones telefónicas, ratificó que estas operaciones en la contabilidad del banco aparecen canceladas siendo la posición de Davivienda en que el pago se hizo conforme a lo normado en el Código de Comercio en relación con el pago de obligaciones a través del giro de títulos valores de contenido crediticio apareciendo descargadas esas dos facturas en su contabilidad.

Estableció que para el año 2016 y 2017 Oracle presentó aproximadamente 40 facturas y en total una 9.000 a otros proveedores sin poderle especificar si las facturas pagadas se hicieron con poderes siempre de Juan Novoa como representante legal, pero precisó que frente a los 2 cheques las autorizaciones si fueron expedidas por esa persona.

Aclaró que los cheques fueron girados en marzo de 2017 y la información de Oracle se produjo en agosto del mismo año transcurriendo un números de meses entre estos actos, se le puso de presente las autorizaciones confesando que es documento el presentado al observar la firma ratificando al procedimiento de verificación de datos realizado en la ventanilla de tesorería el cual en forma alguna incluye cotejo de firmas porque lo cotejado en el poder de Oracle, nombres y documento de identidad sin ser una proceso de visación porque no esta actuando como banco sino como un contratista que le esta pagando a un proveedor.

Adujo que sigue siendo el mismo procedimiento de pago de esa misma época el realizado por Oracle, agregó que normalmente para el año 2017 el banco pagaba sus facturas a 30 o 60 días, denotó que los cheques de gerencia fueron entregados al mensajero quien se identificó con la autorización y los poderes otorgados por Oracle teniendo en entendido que tenia un numero de 3 o 4 mensajeros para desarrollar esa labor y no tiene conocimiento de que se emitiera alguna otra autorización por parte de la demandante.

Reseñó que el procedimiento era el proveedor se comunicaba con tesorería para saber si ya estaban los cheques para pasar a recogerlos, y manifestó no constarle si Oracle había enviado el mensajero sin existir registro de llamadas telefónica sobre ese hecho verificando que el mensajero quien recogió los cheques presentó el carnet como funcionario de la empresa de mensajería.

Destacó que la seguridad de los pagos se fundaba en que al tratarse de cheques cruzados para ser consignado únicamente en la cuenta del primer beneficiario y en el caso de ser hurtado no podía cobrarlo porque el mecanismo para poder hacerlo era necesariamente consignarlo a una cuenta de Oracle como primera beneficiario y ahí cualquier riesgo de cobro se traslada el sistema financiera, así como el banco que haya aperturado cuentas sin haber hecho la identificación y verificación correspondiente de la entidad financiera bajo la obligación de conocimiento del cliente, verificación de su identidad y en general el cumplimiento de manuales establecidos por la superintendencia financiera.

Wilson Henry Abril Niño en calidad de representante legal de Banco de Occidente expresó que tiene una relación comercial con Oracle como proveedor de servicios de tecnología desde el año 1991 para compras de licencias, contratos de consultoría y soportes, respecto al pago de las facturas las mismas debía efectuarse dentro de 30 días y el procedimiento de radicación de facturas junto con el pago estaba sujeto al manual establecido para sus proveedores.

Resumió el procedimiento en que se radican las facturas en original y copia, se verificaban el servicio, se daba visto bueno, se pasaba a pagaduría para girar un cheque a favor de Oracle y pasar por el cheque el área de pagaduría por parte de Oracle. Mencionó que el manual del banco no contemplaba la posibilidad de brindar información distinta a que cuando pasara el autorizado por Oracle entregar el cheque siendo la modalidad de pago siempre cheque girado al primer beneficiario con cruce restrictivo es decir que para ser cobrado necesario ser consignado a una cuenta a nombre de Oracle y que el banco consignatario certificara que el cheque estaba siendo abonado a la cuenta el primer beneficiario.

Endilgó que un apoderado general registrado en el certificado de existencia autorizaba a una persona natural mediante una comunicación escrita dirigida al banco donde lo autorizaba para retirar los cheques de gerencia, verificando el certificado de existencia, comunicación expedida, que quien firmara la carta estuviera en el certificado, copia de la cedula del apoderado y documento original del autorizado donde si se encontraba todo en orden se entregaba el cheque de gerencia con cruce respectivo, sin necesidad de realizar una verificación adicional sobre los documentos, exaltando que la seguridad en el giro estaba fincado en que el cheque estaba girado al primer beneficiario donde debía consignarse a una cuenta a nombre Oracle.

Manifestó que no influía en nada en la facturación y pago porque Oracle tenía total libertad de consignar el cheque en el banco o cuenta que tuvieran sin ser necesario realizar ninguna verificación. Estimó que el pago se surte a través del proceso de canje para toda clase de cheque donde el banco cosignatario debía certificar que el cheque había sido consignado en la cuenta del primer beneficiario sin que existiera ninguna excusa legal o contractual para sustraer a pagar los cheques.

Indicó que el banco desconocía si el mensajero tenía algún vinculo con la empresa de mensajería porque eso no se anunciaba en la carta de autorización de Oracle, enterándose de los hechos de la demanda en mayo de 2017 cuando el área de seguridad recibió una llamada de Bancompartir donde preguntaban por unos cheques girados por el banco de occidente a favor de Oracle pareciéndole extraño que pararan a una cuenta de esa entidad.

Producto de ello, se inicio una verificación de los cheques girados determinado que algunos de ellos fueron a una cuenta de Bancompartir y del Banco Agrario, ya a principio de junio de 2017 Oracle le comunicó haber sido víctimas de un fraude, reportándose actualmente las facturas como pagadas porque se examinó que los cheques fueron entregados acorde con la forma convenida y los cheques habían sido consignados a una cuenta de Oracle en el Banco Agrario quien certificó que habían sido consignados en la cuenta del primer beneficiario.

Negó que hubiera existido reclamación o proceso de cobro por parte de Oracle, surtiéndose una investigación por parte del departamento de seguridad bancaria entorno a como se entregaron los cheques y cobrados, examinando el trámite de las facturas junto con la entrega de los cheques determinado se había cumplido con los manuales internos para esta clase de pagos además se estar convenido previamente con Oracle sin presentar inconsistencia o irregularidad, máxime cuando habían sido pagado a través del sistema de canje al Banco Agrario.

Acotó que la verificación consistía en verificar que la persona quien firmaba la autorización estaba en el certificado de existencia y las facultades quien era un señor de apellido Novoa procedimiento convenido de tiempo atrás con Oracle sin que fuera dable realizar alguna verificación diferente a las mencionadas.

Se puso de presente las autorizaciones de retiro confesando que fue el documento aportado con la contestación de la demanda y llamamiento estaba firmado por el señor Novoa, donde Oracle indicó no haber emitido esas autorizaciones. Negó haber interpuesto denuncia penal por los hechos endilgados y la investigación adelanta estaba encaminada a determinar cual fue el procedimiento de pago el cual el banco cumplió para el pago de los cheques siendo pagados a través del canje.

Informó que los cheques se girados sus proveedores son cruzados pagaderos al primer beneficiario para garantizar que el cheque se cobrara a través de un banco y se debía abonar a la cuenta del primer beneficiario sin tampoco se endosados, alegó que quien

tiene la obligación de identificar al tenedor del título en el banco consignatario para constatar que quien aparece como primer beneficiario sea el titular donde va a ser abonado el cheque acorde con los acuerdos interbancarios.

Rogelio Gil Criollo en calidad de representante legal de Quick Help afirmó que tuvieron un vínculo comercial con Oracle desde el año 2007 a 2017 el cual tenía como objeto el servicio de mensajería entre ellos el transporte de títulos valores incluido en el contrato donde había una programación de servicios por parte de Oracle para dirigir al personal donde todo título valor debía ir con sello y cruce restrictivo por seguridad de las partes durando 10 años la relación comercial donde solo rotaron 3 personas.

Aseveró que para el año 2017 los mensajeros autorizados por Oracle en Bogotá eran Carlos Gallego y Jorge Hernández puntualizando que ninguno de sus mensajeros recogió los cheques materia de la demanda, siendo terminado el contrato en agosto de 2017 enterándose después sobre el tema de los cheques sin que tampoco Oracle les hubiera dicha algo.

Alegó que el señor José Mauricio Corredor Rivera no fue mensajero de la empresa ni nunca trabajo para Quick Help, reposando en los expedientes obra una carta normal firmada por el representante legal donde luego haciendo el desplazamiento hasta el cliente para luego consignarlo y si en dado caso no había cheque se informara a Oracle continuando con la ruta lo cual se realizaba usualmente los días viernes.

Precisó que el mensajero debía tener la carta de autorización, su documento de identidad y un sello de Oracle, sin ser necesario llevar el certificado de existencia, pero era muy normal les pedían la cámara de comercio por la cantidad de flujo de cheques. Preciso que la instrucción siempre partía del departamento de cartera en lo referente a títulos valores, el mensajero tenía los números de cuenta y casi siempre consignaba en el mismo banco porque no los ponían a hacer fila desconociendo la razón de terminación del contrato.

Declaró que nunca recibieron por parte de Oracle o alguna entidad información sobre los sucesos de los cheques, ni tampoco indagaron sobre el señor José Mauricio Corredor Rivera o requerimiento de Oracle sobre dicho aspecto. Señaló que ningún mensajero de la compañía recogió los cheques materia de este proceso y la póliza contenida en el contrato proforma donde en caso de que se presentara el suceso llevaba la responsabilidad el cliente, siendo el cliente quien decidía si constituía la póliza o no porque el conocía del flujo de sus títulos valores, precisando que no se hacía por cada operación sino le decían al cliente la situación de la póliza.

Determinó que el mensajero verifica que el cheque fuera para Oracle desconociendo los números de facturas o conciliaciones internas de la demandante solamente su instrucción era recoger los cheques. Mencionó les daban las cartas para recoger los cheques que siempre eran cruzados y se consignan los mismos, especificando que el señor Juan Novoa era representante legal por ende todas las cartas iban firmadas por él siendo entregadas las autorizaciones en forma física el mismo día en que se recogía el cheque por parte del departamento de tesorería y cartera de Oracle.

Evidenció que las personas contratadas eran fijas debiendo cumplir su horario dentro de las instalaciones de la empresa y solo podía prestar servicios para ese cliente como una operación en “in house”. Designó que las instrucciones de Oracle eran recoge y consigna los cheques siendo dos entidades financieras entre ellas Citibank puntualizando que los cheques debían ser cruzados y con medidas restrictivas sino no era recibidos porque son un peligro para el personal porque no se puede cobrar por ventanilla siendo obligatorio ser consignados sin presentarse reclamos y se otorgaba

una autorización cada vez que se iba a recoger un cheque y anotó que el señor Bernardo de Jesús Cardona nunca trabajó con ellos

Julio Cesar Lopez en calidad de Corporación Empresarial Educativa de Colombia describió el objeto social de la empresa sin tener vínculo con Oracle, relatando que se entero que su representada fue beneficiaria de un título valor por un favor realizada a una cooperativa asociada representada por Martha Elsy Tangarife para realizar esa clase de cobro por un valor de 190 a 192 millones de pesos, donde se le dijo que la cooperativa tenía una deuda con la DIAN requiriendo se hiciera el cobro de unos servicios prestados por esa cooperativa por conceptos de talleres, logística y capacitaciones.

Declaró no tener conocimiento del cheque de 79 millones, solo el cheque de 190 millones y no fue requerido por Oracle o el Banco Agrario, relato ser la señora Martha Tangarife quien tenía relación con los clientes donde ellos como asociados solo hacían actividades como sillettería, papelería o refrigerios para las capacitaciones realizando el retiro del dinero, pero fue transferido a la corporación por medio de una transferencia bancaria.

Acotó ser quien hace el vínculo con sus clientes con recurso público en la comuna 2 San Carlos, sin ser Oracle un cliente directo de la corporación y nunca se realizan estas clases de transacciones aceptando hacer el favor por llevar varios años como asociados en la Cooperativa de Integración Comuna 2 pero luego se constató que no fue por un servicio prestado. Añadió no recordar a qué persona le fue realizado el cheque de gerencia por el valor de 41 millones apareciendo en los registros contables de la época por servicios como actividad económica de la empresa sin conocer como fue registrada dichas sumas.

Confesó haberse prestado para recibir los dineros porque la Cooperativa de Integración Comuna 2 tenía unas deudas con la DIAN recibiendo una transferencia bancaria pero no le resulta claro haciendo el retiro en efectivo entrando a la cuenta una suma de 190 y algo de millones donde la señora Martha le dijo que había prestado un servicio.

Aseveró que la cooperativa realizaba contratos a nivel departamental desconociendo si se había prestado algún servicio en Bogotá por la cooperativa siendo Martha Elsy Tangarife la representante legal quienes perdieron contacto con ella. Declaró haber accedido a la realización de la transferencia porque conocían los contratos de la cooperativa y reiteró que la cooperativa tenía congeladas las cuentas.

John Freddy Arenas Monsalve en calidad de representante legal de Transportes Especiales Rutas Colombianas mencionó cuál era el objeto social de la empresa como movilidad especial sin tener vínculo con Oracle desconociendo la firma del cheque o las personas nombradas allí como es Bernardo que aparece allí endosándolo, sin tener conocimiento de esa operación antes de este proceso enfatizando que aparece una cuenta corriente y ellos utiliza en cuenta de ahorros encontrándose actualmente inactiva la empresa por una deuda de Medimas junto con otras EPS.

Específico que contablemente no ingresó el dinero a la empresa, precisando que se trata de una cuenta de Medellín ni conoce al señor quien endosa pareciendo su número de celular, pero nunca ha tenido contacto con Oracle debiendo adelantar la consulta en Bancolombia para corroborar esta circunstancia porque las cuentas están inactivas requiriendo varios documentos.

Estableció que el trámite en el banco no se ha hecho porque no se tenía contacto o información requiriendo varios documentos por unos dineros que le debe Medimas y

otras EPS, puntualizó que fueron notificados esta semana para conectarse a esta audiencia. Reveló que el domicilio de la sociedad es Manizales y han prestado servicios en Bogotá al ser operación nacional.

Jorge Humberto Arias Bedoya enunció ser actualmente director para América Latina de Google Workspace y haber trabajado para Oracle Colombia desde el año 2008 hasta octubre de 2020 donde entre diciembre de 2016 a agosto de 2019 se desempeñó como gerente general y presente de la compañía en Oracle Colombia realizando funciones como dirección comercial y procesos administrativos como operación de Backoffice

Mencionó que toda la parte de facturación y cobros se reportaba a un área global ubicada en los Estados Unidos quien trabajan de la mano con los directores en los otros países, donde desde su área comercial se vende un proyecto acordando los modelos de cobro o facturación con el cliente siendo enviada al área de backoffice quien generan el cobro a los clientes realizando una reunión semanal para verificar los clientes quien tenía un proceso de facturación vencido de mas 90,120 o 150 días para buscar reuniones ejecutivas para lograr esos pagos.

Confesó que para la época de los hechos era clientes de Oracle banco de occidente y Davivienda, enterándose de las situaciones en el mes de abril de 2017 por parte de Julián Amaya quien le informó sobre los fraudes sin recordar el monto exacto de la cartera de esos clientes para dicha fecha porque se facturaban servicios por diferentes ítems.

Aludió que el proceso de facturación establecieran un acuerdo con cliente donde se encuentra el ciclo de cobro de los servicios y la forma en la cual quiere pagar donde en caso de hacerse por cheque se pide sea cruzado con pago al primer beneficiario siendo registrado el contrato en el sistema. Estableció que Oracle centralizo los procesos de cobros en el área de backoffice corporativo quienes presentan las facturas y la persona en Colombia quien hacia los seguimientos a la facturación que para el caso era Juan Novoa.

Una vez llegaba la factura donde el cliente se realizaban los pagos ya fuera a través de cheque o transferencia, describiendo que para el cobro de cheques estos títulos debían ser cruzado con pago al primer beneficiario, luego Juan Novoa interactuaba con una compañía de mensajería para recoger los cheques los cuales se consignaban en las cuentas autorizadas de la compañía para hacer el canje.

Refirió que la compañía de mensajería era Quick Hertz siendo Juan Novoa quien le indicaba a la empresa de mensajería en qué momento debía pasar a las instalaciones de los clientes que pagan con cheque sin tener queja alguna con los clientes solo el acontecido en los supuestos de esta demanda. Contestó frente al tema de seguridad de la información residen en el RP ubicado en la nube en Estados Unidos, a nivel de cumplimiento era bastante estricta con sarlaft siendo únicamente una persona con password y acceso a la empresa quien podía acceder a los archivos de la compañía.

Relató que dependiendo del rol en la compañía el trabajador tiene acceso a cierto módulos de información para el caso de facturación, contrato y cobros esta información solo estaban autorizados personas que trabajaban en las funciones de cuentas por cobrar desde el equipo de Juan Novoa, declaró que el banco de occidente y Davivienda pagaban a través de cheques cruzados pagaderos el primer titular siendo Juan Novoa quien emitía la autorizaciones para recoger los cheques sin recordar cuantos días de mora tenían esos clientes porque en la reuniones no aparecían montos de baja cuantía.

Enunció que el proceso era standard para todos los clientes en lo relativo al cobro y recogida de los cheques, enfatizando que el solamente conocía de los procesos de facturación cuando existía una factura difícil por el cobro o como en el caso presentado en esta causa. Denotó que un cheque podía cubriría varias facturas reiterando que las reuniones eran para revisar facturación vencidas de más de 120, 150 o 180 días y la carga de facturas de los bancos clientes era elevado por varios servicios de portafolio.

Estableció que para el caso en particular no fueron emitidas autorización para recoger los cheques por el contrario fueron suplantados para tomar los cheques y antes de esa fecha no se había presentado ningún inconveniente frente al tema de pago con cheques respecto a estos clientes. Reiteró que solo empleados de Oracle tenía acceso a la información de facturación desconociendo que la empresa de mensajería no podía tener acceso siendo Juan Novoa quien emite las autorizaciones para el tema de cobros.

Aseveró que conoció el tema del fraude sosteniendo reuniones con Bancompartir, pero con Banco Agrario no fue posible desconociendo los detalles sobre la apertura de la cuenta, el retiro de los dineros o alguna participación de la empresa de mensajería y tampoco si se realizó alguna reclamación a Quick Help. Manifestó que Oracle no tuvo relación comercial con la Corporación Empresarial Educativa de Colombia o Cooperativa Comuna 2 destacando no existir facturación intermedia, comentó que al interior de Oracle se realizó una investigación desde los Estado Unidos, pero sin conocer los detalles o hallazgos.

Beatriz Cardona en calidad de representante legal de Prosin Ltda exhibió que la empresa se dedica a capacitación en vigilancia y seguridad privada quien nunca ha tenido vínculo con Oracle, Banco Agrario o con ninguna de las partes, conociendo de los hechos de la demanda con la denuncia y el llamado en garantía. Manifestó desconocer de donde provenían los dineros, los cuales entraron a la cuenta de ahorros de Prosin Ltda por intermedio de unos contratistas comercial de la empresa y de un señor que vendía propiedad raíz quienes le pidieron el favor de que les prestara la cuenta para ellos recibir los dineros porque se negó a firmar los títulos valores.

Despuntó que Luis Javier Tejada Uran y Héctor Hernán Giraldo quienes eran amigos de la empresa con quienes hacían contrato de capacitación siendo ellos los que le pidieron el favor de prestar la cuenta para un señor que manejaba títulos inmobiliarios realizaría una devolución de dinero, desconoce la forma en la cual se consignó solamente sabe que lo retiro en efectivo ocurriendo en marzo de 2017 lo cual fue llevada a cabo el mismo día.

Reveló que dejo de ver a esas personas desde el año 2018, las mencionadas personas eran contratista quien salía del país en busca de personal para capacitación en seguridad privada y enfatizó no conocer al señor Alcibíades Orozco pero él se había comunicación telefónicamente con ella solicitando el favor a través de Luis Javier Tejada confesando no haber verificado la identidad de Alcibíades Orozco.

Apuntó que revisada la cuenta verificó que se había consignado el dinero el cual fue entregado a Luis Javier Tejada Uran, añadió no recordar el valor consignado en la cuenta de Prosin, se le puso de presente el reverso del cheque confesando que la cuenta de ahorros 10312801320 del Banco de Colombia fue de la empresa, pero la misma se ola cerraron al otro día.

Exhibió que en la cuenta fueron consignados 3 cheques por un valor cercano a mil millones de pesos retirándolos en efectivo siendo entregados al señor Luis Javier Tejada siendo cerrada al día siguiente porque según el banco había entrado dineros de fraude. Sumo que no contabilizaron el dinero en Prosin porque lo retiraron en efectivo,

negando tener alguna relación comercial con Quick Help ni tampoco conoce a los señores José Mauricio Corredor Rivera y Bernardo de Jesús Cardona.

4.15. En cuanto a lo dicho por los **testigos** escuchados, se tiene lo siguiente:

Juan Manuel Novoa manifestó empleado de Oracle desde hace 25 años desempeñando como último cargo analista del área de facturación, desarrollando entre el año 2016 a 2018 funciones de impresión de facturas, soporte y servicio compartido de recolección de cheques para depositar en las cuentas de Oracle.

Relató frente al cobro de cartera de los clientes que estaba a cargo de un centro de servicio que confirmaba los cheques, una vez reportado se elaboraba una carta teniendo en cuenta que existía personas autorizadas por un outsourcing, esa persona después de su confirmación se encargaba de hacer la recolección de los cheques y depositarlo en las cuentas esa información se enviaba al centro de servicios compartidos. Añadió que los pagos de los bancos Davivienda y Occidente acudía la empresa de mensajería como proveedor autorizado quien iba a la ventanilla que manejaba el cliente con la carta de autorización donde si había cheques se consignaban en las cuentas de Oracle, se los entregaban a esta persona procede a recolectar, consignar y se escanear para enviarla al centro de servicio compartidos

Refirió que la empresa de mensajería autorizada era Quick Help quien vinculaba personas fijas para esta labor encontrándose autorizado el señor Carlos Alfonso Gallego, acotó frente al conocimiento del cliente para el retiro de los títulos valores que el área de cobranza enviaba una confirmación que había cheque en la ventanilla se procedía a emitir una carta para cada solicitud por el área de cobranza.

Estimó que al parecer por un cobro fraudulento de unos títulos entregados por los bancos cliente para pagar unos servicios de Oracle a través de una cuenta en el Banco Agrario, donde una persona quien no estaba autorizada por la demandante o de la empresa de mensajería reclamó los cheques sin coincidir las autorizaciones con las cuentas de Oracle entrenándose de ello porque el ara legal identificó que la demandante no contaba con una cuenta en el Banco Agrario.

Contestó el tema sobre una eventual investigación debe ser validado por el área legal e indicó que sobre los cheques materia del proceso existió una confirmación para recoger los cheques en ventanilla información que tenía en centro de servicios compartido quienes entraban en contra con el cliente, luego se concedió la autorización al mensajero quien se acercaba a las ventanillas pero le informaron que no habían cheques disponibles y en el cambio de mensajeros se manifestó que había una sola personas asignada por Quick Help y precisó que no tenía en sus funciones la apertura de cuentas.

Aseveró que las funciones del señor Carlos Alfonso Gallego eran de mensajería, entregar facturas y recoger cheques establecidas en el contrato con Quick Help y Oracle e igualmente conocer a Andres Jaramillo quien contaba con facultad solo en el equipo legal. Expresó que cada negocio tiene una tema contractual a nivel de pedido y transacción existiendo un término de 30 días donde se entrega la factura al cliente quien procede a los 30 días cancelar el valor acorde con los acuerdos con Oracle efectuando el control de cartera con facturación con el cliente y posteriormente se realiza el proceso de cobranza a través del servicios compartido.

Respondió no conocer los resultados de la investigación llevada a cabo por Oracle o lo atinente a los cheques restringidos para ser consignados a la cuenta del primer beneficiario entregados por el banco de Occidente o Davivienda, considerando que

existe una falsificación de la carta para el recamó de los cheques la cual debía ser firmada por Juan Novoa, pero esas autorizaciones no había sido firmadas por él lo cual negó al ponerse de presente los documentos.

Aclaró no conocer a José Mauricio Corredor Rivera quien además nunca fue una persona autorizada por Quick Help ya que él se encargaba de la persona para ese proceso, erigió que había una plataforma mediante contacto email donde se enviaba correo de confirmación para comunicar cheque disponible y con base en esa comunicación se emitía la carta la cual firmaba y entregaba directamente a la persona encargada de recoger los cheques, el cual se acercaba a la ventanilla del cliente donde si existía cheque lo recogía y depositaba en la cuenta de Oracle en Bancolombia o Citibak y luego se enviaba esa información al centro de servicios siendo la única persona autorizada en su momento para consultar en caso de que avisaran no había cheques era Carlos Alfonso Gallego sin autorizarse a ninguna persona de nombre José Mauricio Corredor Rivera.

Señaló frente al tema de medidas de seguridad que había un contrato de confidencialidad entre Oracle y Quick Help estimando que la demandante nunca tuvo el dinero de los cheques implicados. Negó conocer a Bernardo de Jesús Cardona, así como el monto de los choques ya que era restringidos y girados para el primer beneficiario sin ser la persona quien realizara el seguimiento al contrato limitándose su labor a la relación de servicios con el mensajero.

Expresó que luego de avisarle que no había cheque para recoger dio aviso de la información dada por ventanilla subiéndola al centro de servicio compartido, después de ello el seguimiento se lo dio los clientes, reiterando que los cheques y pagos nunca fueron recibidos por Oracle estando en curso proceso para resolver el tema de la suplantación. Declaró nuevamente que no era su firma la contenida en las autorizaciones, no conoce al señor Corredor y especifico las diferencias entre las rubricas en diferentes documentos y los sellos.

Alegó que nunca se acercó al Banco Agrario a abrir una cuenta a nombre de Oracle el 11 de enero de 2017 especificando no tener las atribuciones para hacerlo dado que los únicos autorizados son los tesoreros quienes no se encuentra en Colombia ni tampoco residen en el país al ser parte del corporativo designados para ello. Declaró que al ponerse el presente su documento que el numero de cedula, nombre corresponde a él, pero la foto y firmó no son de él sin tampoco coincidir el serial del código de barras.

Negó nuevamente haber abierto la cuenta de ahorro ni tampoco firma la carta de autorización o el documento expuesto porque no tiene el cargo de auditor financiero sin manejarse esos sellos en Oracle sin que tampoco el señor Andres Jaramillo sea el tesorero porque el perteneció al área legal. Refutó que nunca firmo la documentación ni tampoco le consta que el director de la oficina del banco agrario hubiese verificado la información.

Refirió que el correo electrónico y dominio son incorrectos, ni tampoco conocer a Fernando Villa puntualizando que quien da fe de los estados financieros de Oracle es Ernst & Young, Bakertilly o Price siendo un documento falso. Preciso que Oracle ha tenidos relaciones comerciales como proveedor de servicios del Banco Agrario pero no una relación financiera sin tener presente un volumen especifico de facturación porque el departamento de recauda daba aviso de la disponibilidad del cheque y luego el mensajero autorizados pasaba a recogerlo para consignarlo en las cuentas de Oracle.

Exhibió que las medidas de seguridad correspondía a la emisión de una cheque cruzado para ser cobrado por el primer beneficiario, rechazando que los membretes de

los documentos anexos era distintos a los utilizados por Oracle sin constarle el procedimiento adelantado por Davivienda para emitir la pagaduría de los cheques o los procedimientos de seguridad para la entrega de esos documentos, exponiendo que para su recogida se entregaba la carta de autorización con el mensajero junto con el certificado de existencia y representación.

Exteriorizó que en la carta de especificada a casa cliente quien era el mensajero designado para recoger el cheque sin que Oracle o Quick Help cambiara el mismo entre el año 2016 y 2017. Rechazó tener conocimiento de las facturas en mora al ser competencia del área de cobranzas y que el pago del banco de Occidente por los cheques materia del proceso no entraron a las arcas de Oracle, donde dichos títulos valores cubrían unos servicios facturados desconociendo la línea de negocio.

Recalcó que el mensajero designado por Quick Help era Carlos Alfonso Gallego en el periodo 2016 y 2017 quien cumplía las observaciones sin que esta persona tuviera acceso al sistema de gestión o información de los clientes al contar con restricción total a la misma, siendo su único proceso recibir el documento para consignar los cheques en las cuentas de Oracle. Agregó que la Corporación Empresarial Educativa de Colombia no tuvo ningún vínculo comercial con Oracle y estimó no conocer a la Cooperativa de Integración Comuna 2 o a Transportes Especiales Rutas Colombianas.

Oscar Libardo Burbano manifestó ser empleado del banco Occidente ocupando el cargo de director de seguridad hace 20 años, aclaró que en el mes de junio del año 2017 recibió un comunicado suscrito por el representante legal de Oracle poniendo en conocimiento al banco Occidente que habían sido víctimas de falsificación para reclamo de cheques por pagos de servicios prestados de Oracle a dicha entidad.

Donde se especificó no se había hecho apertura de cuentas en Bancompartir ni banco agrario con base a esa información se le solicitó al área de contabilidad que entregaran la copia de todos los cheques de gerencia que se habían generado y entregado a Oracle entre el año 2016 al año 2017. Procedieron a tomar los cheques conforme a los sellos con las entidades que hicieron canje y ratificando la información ya entregada por Oracle se dan cuenta que de 53 cheques que se habían entregado 11 que habían hecho canje en cuentas a nombre de Oracle Bancompartir y Banco Agrario siendo informado a Oracle.

Estableció que se verificó el procedimiento de la entrega de cheques conforme a lo reglamentado por el banco quienes reclamaron los cheques habían presentado la carta física hecha por un representante legal que autorizaba la entrega de cheques a terceros, con copia de la cámara de comercio, fotocopia de la cédula y fotocopia de la persona que reclamó los cheques.

Puntualizó que para la fecha de los hechos Oracle tenía un contrario para las diferentes áreas del banco Occidente como tecnología, telecomunicaciones y cada área que contrataban los servicios de la demandante donde se generaban su factura de pago la cual se enviaba a contabilidad generando un cheque para el pago de la factura sin existir un contrato centralizado. Aludió que el tercero autorizado por Oracle debía presentar una carta suscrita no mayor a 30 días por el representante legal que debía llevar firma, sello de Oracle, cámara de comercio no mayor a 90 días, fotocopia de cédula del representante legal y la persona quien recogía presentaba su cédula de ciudadanía a la cual se le tomaba fotocopia para poder archivar con los otros documentos.

Instituyó que estaba prohibido mostrar la contraseña de la persona que reclamaba los cheques, cumpliéndose todos los requisitos se pasaba a mirar los archivos donde tenían

la custodia administrativa de los cheques de gerencia que luego se entregaban. Opinó que con esos títulos valores si se cumplió con el procedimiento ya descrito y quedo una copia en el archivo, sin haber cotejo de otros documentos y sin presentar alguna circunstancia para no entregar los títulos valores.

Dijo que el personal enviado por Oracle no era representativo para ellos como clientes a la hora de recoger los cheques y no recuerda si Oracle tuviera algún control de avisarle cual era el mensajero que estuviera autorizado para reclamar los cheques, siendo lo llamativo los tiempos en recoger los cheques porque se solían demorar entre un mes a quince días. Narró se enteraron de que los títulos valores no había sido entregados Oracle porque debido a la colegaje entre las entidades Bancompartir les comentó sobre una cuenta a nombre de Oracle donde se consignaban valores significativos los cuales pretendía cobrar en efectivo paralelamente Oracle se comunica dando aviso de la suplantación y el análisis previo de otros 11 cheques que había sido cobrados en el Banco Agrario.

Sostuvo que en una reunión se oficializó la suplantación junto con otras reuniones posteriores para aclaración la información para ser entregada por escrito frente a 53 cheques emitidos entre los años 2016 y 2017 con base en los sellos de canje por intermedio de que entidades financieras se pagaron en las cuentas de Citibank, Bancompartir y Banco Agrario.

Infirmó que el banco cumplió con requisitos normados para el retiro de los cheques sin encontraron las inconstancias de que la persona que recogía esos cheques sin recordar si a Oracle se le compartió copia de las cartas o si fueron por comunicación escrita formal de las misma. Tampoco recuerda si Novoa en su momento era representante legal o en cámara de comercio aparece con competencia para firmar las cartas para que otro tercero reclame los cheques o ser quien firmó esas cartas.

Describió que en junio de 2017 se sostuvo una conversación con el director de seguridad del Banco Agrario a mediados desde mayo reiterando que es un tema más de colegaje de compañerismo entre las entidades financieras al conocer la información que suministro Bancompartir y el ejercicio de los cheques ratificado por Oracle, pero precisar las fecha no recuerda. Relacionó que las confusiones sobre el tema de entrega de los cheques a los representantes de Oracle dejo como conclusión que el área de contabilidad cumplió debidamente con el procedimiento establecido por el banco para la entrega de los mismos, quienes se presentaron a reclamar los cheques cumplieron con la información que ya se ha nombrado anteriormente permitiendo que el banco actuara normalmente en la entrega de los mismos títulos valores.

Recitó que no hubo comunicación frente al tema de apertura de cuenta de ahorro ni sobre la consignación o retiro de los cheques con el funcionario del Banco Agrario, estimó que no recibieron informes de Oracle sobre alguna investigación interna adelantada por Oracle solo conoce la comunicación acerca de la suplantación. Expresó que luego de la información suministrada por Bancompartir se reviso copia de los cheques que había otros cheques que han ingresado al Banco Agrario información que no tenía Oracle donde al ser proveedor se le hizo llegar al área jurídica dicha información, pero se requería comunicación escrita la cual llegó a finales de mayo de 2017 advirtiendo que Oracle había sido objeto de fraude sin tener cuenta en el Banco Agrario.

Respondió que todos los funcionarios que intervinieron de alguna forma en todo el proceso cumplieron con lo reglamentado por el banco de occidente es decir no vieron ninguna omisión no se encontraron falencias donde para la fecha las medidas de seguridad eran la carta suscrita por el representante legal no mayor a 30 días, fotocopia

o copia de la cámara de comercio no mayor a 90 días, fotocopia de la cedula de quien firma la comunicación de Oracle y presentación del documento autentico de la persona que se dirigía a reclamar los cheques todos esos documentos se dejan copia en el área de contabilidad esto estaba normado en el banco en sus circulares.

Enunció que los funcionarios que tenían conocimiento de los cheques de Oracle en su momento era el área administrativa para esa época contabilidad no se encontraba regionalizada es decir recibía varias facturas para el pago de los cheques y los funcionarios custodios de los mismos tienen el conocimiento de esos cheques, es decir tenía conocimiento dirección regional Cali y Bogotá. Mencionó que los funcionarios encargados de generar, custodiar y entregar era la regional Bogotá y confirmó que cada una de las cartas suscritas por el representante legal fueron presentados en el banco para el reclamo de los cheques donde era un promedio de 4 a 6 cartas para reclamar los cheques estando completa la documentación para su entrega.

Desconoce las personas explícitamente enviadas por Oracle se identificaron dos personas diferentes, pero no las recuerda, declaró que si se entregaron los cheques con base a la instrucción dada por el señor Juan Manuel Novoa donde para la fecha se hacia los pagos solo por cheques de gerencia a favor de Oracle. Reseñó que la investigación adelantada por el banco se enfocó sobre los procedimientos y documento derivados de las operaciones que realiza el banco sin recordar si se cuenta con registro fílmico de las personas quienes reclamaron los cheques.

Contó que no tuvo contacto ni conocía de la empresa de mensajería Quick Help ni tampoco hacer ninguna clase de reclamo por la perdida de los cheques, tampoco se generaron alertas por el cambio de mensajero porque Oracle no dio aviso solo se constataba la información para la entrega de los cheques, sino conoce a José Mauricio Rivera. Recitó que para la época eran cheques de gerencia girados a Oracle girados con la restricción de páguese a primer beneficiario y con la posibilidad de negociabilidad de consignarse es para poner la limitante de que no se pague en la caja para tener control de medida de seguridad y que en la investigación interna del banco nunca encontraron restricción o limitantes para entregar el cheque.

Puntualizó no conocer la cuantía de esos cheques en su momento lo que se hace es pedirle a la regional de Bogotá contabilidad era que entregara un inventario con los cheques de gerencia girados a Oracle de ese cruce advirtieron que habían 68 cheques aproximados de cuales 53 ya habían sido pagados el resto estaban pendiente de entrega y de los 53 el valor total no sabía la suma a cuanto ascendían ni valores del contrato, desconociendo fuga de información de los cheques, por parte del banco o el mensajero en la investigación.

Héctor Arias delimitó ser empleado Banco de occidente como dependiente de Oscar Libardo Burbano en el área de seguridad de la regional de Bogotá quien manifestó respecto a los documentos del informe en el área de seguridad donde llegan unas reclamaciones por medios escritos siendo asignada un analista correspondiéndole el caso de Oracle, donde le informó haber sido víctimas de suplantación en algunas empresas entre ellas el banco occidente solicitando los documentos para verificar los cheques en dos entidades bancarias.

Alegó que el paso a paso de la realización de la investigación ya adelantada para la verificación de unos cheques que no habían sido autorizados por la empresa Oracle siendo iniciado el procedimiento haciendo un levantamiento de la información de cheques girados por el banco occidente a Oracle pagados entre el año 2016 y 2017. Agregó que para la verificación de los documentos se requirió los documentos del

banco occidente, concluyendo haberse cumplido con lo establecido en los manuales y las circulares establecidas por el banco para cada uno de estos servicios.

Expresó que la documentación exigida para la entrega de los cheques eran una carta expedida por Oracle no mayor a 30 días, cámara de comercio no mayor a 90 días, sello húmedo, firmado por el apoderado que estaba en cámara de comercio y fotocopia del documento cedula del apoderado, cumpliéndose con estos requisitos en cada una de las entregas de los títulos valores sin encontrar inconsistencias en la documentación. Negó haber existido otro caso de retiro fraudulento solo existiendo el de Oracle, precisando no haberse adelantado investigación de Oracle al banco solo se solicitó la documentación de los cheques pagados desconociendo como culminó la investigación interna de Oracle.

Aludió que los funcionarios que estaban a cargo de los cheques era un área de Cali que canalizaba todas las facturas para la generación de los cheques y el área de contabilidad específicamente en pagaduría, quedaban bajo custodia en cofre en el área de seguridad la cual tenía una vigencia de 180 días aproximados si no se reclamaba se debía hacer una anulación del cheque sin que ninguna persona externa conociera sobre los cheques.

Narró que la firma era del señor Novoa en las cartas presentadas, sin ser la persona para justificar a tercero porque la única instrucción era reclamar los cheques desconociendo a la empresa Quick Help y que la carta era validada junto con la revisión de los documentos citados, añadió que en la investigación solo se validó que el señor José Mauricio Corredor fue uno de las dos personas quien cobró los cheques quien están nombrado expresamente en las cartas de autorización entregadas.

Sostuvo que el banco no tenía ningún procedimiento con Quick Help sin que tampoco esa empresa reclamara los cheques o implicación de la misma. Señaló tener los cheques como especificaciones sello restrictivo y ser pagadero al primer beneficiario como medida de seguridad e indicó no conocer a Carlos Augusto Daza y Héctor Javier Parra.

Nagaraja Koduru Subrahmanya afirmó haber ingresado a Oracle Colombia en el 2014 funcionario en diferentes cargos como gerente de consultoría para la banca en soluciones proyectos, para el año 2017 era el gerente de consultoría, pero trabajaba como gerente de proyectos para el banco de occidente dando apoyo en el implemento en proyectos.

Confirmó que estaba a cargo de organizar todos los pasos para prestar el servicio de acuerdo con el presupuesto establecido a medida que se iban cumpliendo los proyectos con el precio fijo se iba facturando realmente no estaba encargado de generar facturación era trabajo de los consultores en la medida que iban haciendo su trabajo el servicio cumplido iba a la plataforma para el proceso de facturación procede a revisar los tiempos y trabajos hechos, una vez finalizados se aseguraba que la factura fuera enviada al cliente.

Enunció que había un equipo de personas que generaba las facturas, un equipo de seguimiento a los pagos para garantizar que se hiciera la entrada del dinero y dentro de sus funciones hacia seguimiento para ese flujo de caja ese era su papel en temas financieros.

Conoció sobre las circunstancias del proceso desde su cargo cuando se le solicitó rendir testimonio sobre los hechos de los eventos donde infirió que entre lo que no está bien fue la evidencia de unas facturas que no se habían pagado iniciando comunicación

con las personas encargadas para relacionarse con el tema, pero en determinado momento el área jurídica no lo permite deteniendo las comunicaciones por esa razón pensó que algo no estaba bien.

Adujo que estableció comunicaciones con el banco específicamente con Carlos porque Héctor estaba de vacaciones donde les informo de los cheques no habían sido pagados, por ende, las personas de los bancos aclaran que ya estaban hechos ya se podían recoger donde para la fecha se recogían físicamente, desconociendo el procedimiento de retiro y pago de los cheques o como se recogían y después de detuvieron las comunicaciones.

Relató que los procesos misionales estaba enfocados en facturación, proceso de cheques, todos esos modelos era lo que se implementaba en el banco en pocas palabras eran los procesos pasivos cuentas corrientes, cuentas de ahorros esos eran los módulos que ellos implementaban. Desconoce el estado de las facturas al no ser parte de su responsabilidad ni recordar lo ocurrido entre el año 2016 y 2017 sobre fechas exactas siendo de su resorte el seguimiento de cuantas horas trabaja cada persona pasarlo al área de facturación.

Expuso no recordar el tiempo de vencimiento de las facturas o cuanto tiempo llevaban vencidas al no estar dentro de sus funciones solamente limitándose a agilizar su trabajo. Sugirió que no tiene presente la cantidad de persona a su cargo sin conocer sobre las líneas de negocio de Davivienda sin encontrar incidentes similares a los producidos en el año 2016 y 2017 mientras estuvo en el proyecto entre 2010 a 2021.

Endilgó que las eventualidades de los clientes tienen una solución genérica que se ajusta a la medida del cliente pudiéndose presentarse ajustes en el periodo de pruebas que tiene que ser atendidas para quedar adaptadas a las necesidades del cliente siendo necesidades tecnológicas, siendo completado y cerrado el proyecto por parte Oracle dando su finalización sin presentar ningún problema con el banco de occidente.

Héctor Javier Ruiz Parra delimitó ser funcionario del banco de occidente como director de proyectos de tecnología, enterándose del caso estudiado por comentarios del área jurídica sobre el retiro de unos cheques y la apertura de una cuenta a nombre de Oracle. Relacionó que su función en el banco consistía en aprobar la generación de la facturación de Oracle para que el área de contabilidad hiciera pago de la facturación ya generada.

Describió los cargos desarrollados al interior de la sociedad desempeñándose en el año 2017 como coordinador del área de desarrollo discriminando sus funciones como coordinar el trabajo de los analistas que pertenecían al área garantizando el cumplimiento del desarrollo a nivel tecnológico y en el soporte de las incidencias que se llegaran a presentar con el aplicativo. Expresó que frente al tema de pago su única función era confirmar y garantizar las labores contratadas con Oracle se realización de acuerdo a la planeación para cada uno de los meses coordinando con Nagaraja los trabajos que se iban a realizar durante el mes y a principio del mes siguiente garantiza que los trabajos se prestaran dando el visto bueno para la emisión de las facturas según correspondía.

Sostuvo las facturas se recibían de manera electrónica o física para la fecha, llegando a la auxiliar de tecnología cargando las facturas a un aplicativo de tecnología para control de presupuesto registrando cada factura que llegaba, después el jefe que era el director de desarrollo daba un visto bueno para proceder con el proceso de radicación de la factura pasando de nuevo al auxiliar de tecnología radicando en la plataforma de

contable y a partir de ahí el área de contabilidad hacia su proceso de facturación liquidación etc. dando la orden a pagaduría para que ellos realizaran el pago.

Estableció que no conocer a los funcionarios quienes participaban en el trámite ni tampoco sobre quien llevara las facturas de Oracle siendo su único contacto Nagaraja conociendo de lo ocurrido por él a través de unos correos donde consultaba sobre unos pagos de facturas validando el estado en el área de contabilidad siendo enviadas la respuesta a él en principio y luego a otra persona de Oracle, donde primero se indicó que los cheques estaban listos para reclamar y después de informa que estos ya había sido pagados.

Posteriormente Oracle vuelve a elevar la consulta porque no había reclamado los cheques solicitando las facturas para consultar lo sucedido sin conocer lo ocurrido después. Delimitó que las facturas podían ser radicadas vía email o físicas directamente en las oficinas del banco siendo realizado su seguimiento por el auxiliar de tecnología a contabilidad fueran pagadas sin conocer que la audiencia estaba relacionada con alguna novedad o fraude.

Su única función fue transmitir la información al área contable a Oracle, desconoce quien dio la orden de reclamar los cheques y que nunca se comunicó con la demandante para infirmar sobre el pago de cheques porque eso era exclusivo del área de pagaduría. Acotó no conocer al señor Carlos Gallego, José Mauricio Corredor, si estas facturas están en los pasivos del banco o el paso a paso del proceso de facturación y pagos o los proveedores de Oracle.

Desconoce las restricciones del banco con Oracle o la persona quien reclamó los cheques, además que cuando daba la aprobación era porque los servicios habían sido debidamente adecuados por Oracle después de la radicación de la factura el jefe era el que daba la aprobación en plataforma dando por entendido que se podía seguir con el proceso de facturación.

Declaró que las actividades coordinadas con el señor Nagaraja eran varias primero eran que incidentes tenían, fechas propuestas de solución que desarrollos tenían pendiente cuales eran la fechas de entrega que desarrollos se habían entregado revisión correspondiente a facturación si se cumplió el objetivo se daba el visto bueno puntualizando que las actividades realizadas con Nagaraja eran para la plataforma y que el banco de occidente tiene varias áreas que trabajan con Oracle sin tener contacto con otras áreas.

4.16. Los peritos **Jorge Arango Velasco y Melissa Varela Martinez** allegaron dictamen el cual fue objeto de contradicción en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2024 experticia en la cual se abordó los temas referentes a la defraudación a Oracle derivada de la entrega de los fondos por servicios de tecnología a delincuentes que fueron consignados en una cuenta creada subrepticamente.

Para ejecutar esta labor se tomaron en cuenta los contratos suscritos entre Oracle con sus clientes y las facturas expedidas quienes concluyeron para la entrega del cheque debía ejercerse un proceso de verificación donde no se cotejó el sello de la empresa sin que tampoco existan protocolos para confirmar la entrega y recepción de cheques o la autorización de terceros para movilizar títulos valores.

Del análisis probatorio

5.- Así pues, con las pruebas resumidas y analizadas en conjunto como lo manda el artículo 176 del C.G.P., confrontados los alegatos de la demandante y las explicaciones

de la demandada junto con los llamados en garantía, el despacho encuentra que las pretensiones de la demanda se concederá en forma parcial, según se procede a explicar.

En principio se examinará la tesis de la defensa de Banco Agrario denominada prescripción por encontrarse encaminada a derrumbar los efectos de las pretensiones incoadas.

Prescripción extintiva de la acción

5.1. Al respecto, la prescripción ha sido abordada como *“(…) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (...)”*²⁶.

A su turno, la prescripción liberatoria cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, supone la existencia de dos elementos que la estructuran: i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y ii) la inacción del acreedor. A su turno, el artículo 2535 del Código Civil señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos se configura después de transcurrido un lapso determinado contado desde que la obligación se hizo exigible, y durante el cual quien se encontraba legitimado por activa no interpuso las acciones pertinentes, estipulado un lapso de 5 años para las acciones ejecutivas y de 10 años para las ordinarias según el canon 2536 de la misma normativa.

Bajo este contexto, tenemos que la acción impetrada corresponde a una responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos ocurridos durante el primer semestre del año 2017 entre ellos la apertura de la cuenta de ahorros, la defraudación, así como el enteramiento de la sociedad accionante, luego como la presente acción fue radicada el 30 de octubre de 2018 transcurriendo aproximadamente 2 años desde la ocurrencia de los hechos y la acción incoada lo es una ordinaria a la que resulta aplicable el término de 10 años, a todas luces para el momento de la interposición de la acción no había decaído por prescripción.

En esta medida, se despachará desfavorablemente este medio exceptivo.

Responsabilidad civil extracontractual

Superado lo anterior, corresponde en este punto entrar a analizar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en la actividad financiera correspondientes a la concurrencia del hecho dañino, la culpabilidad y el nexo de causalidad.

Del hecho dañino

5.2.- En atención al ámbito demarcado en el trámite del proceso y la fijación de litigio junto con el recaudado de los medios de prueba, el supuesto fáctico objeto de reproche sobre el cual se funda el petitum se enfoca en la apertura de la cuenta de ahorro en el Banco Agrario a nombre de Oracle distinguida con el No. 4-0070-218039-0, así como el retiro o transferencia de los dineros consignados en dicha cuenta.

En el plenario fue adjuntado formato de vinculación y actualización de pasivos del cual se desprende la solicitud del producto cuenta de ahorro, además de las tarjetas de firmas – cliente con las rúbricas de las personas que se presentaron como

²⁶ Artículo 2512 del Código Civil.

representantes legales de la sociedad demandante junto con los sellos respectivos en fecha 11 de enero de 2017.

Además de los interrogatorios de parte recaudados por los representantes legales de Oracle y el Banco Agrario no existe discusión sobre la existencia de apertura de la cuenta de ahorros sin entrar a ahondar en el cumplimiento de los presupuestos legales para su ejecución, sino únicamente en el hecho de que para enero de 2017 la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 estaba habilitada y en funcionamiento.

Así mismo, no existe divergencia que entre Oracle Colombia y los bancos de Occidente y Davivienda existen relaciones comerciales para brindar los servicios en tecnología, hechos confesados en sus interrogatorios por estas sociedades y además que como producto de estos servicios se emitían unas facturas para ser canceladas por sus respectivos clientes.

También se encuentra acreditado que fruto de esa relación comercial con Oracle Colombia fueron emitidas las facturas (i) 62077 por valor de \$320'188.586, 41 pesos y (ii) 62072 por valor de \$67'028.858, 23 pesos a favor del Banco Davivienda. En igual sentido, se emitieron las facturas (iii) 61175 por valor de \$31'396.403,75 pesos, (iv) 61176 por valor de \$4'643.158 pesos, (v) 61190 por valor de \$180'899.126,08 pesos, (vi) 61161 por valor de \$123'455.540,96 pesos, (vii) 10421 por valor de \$60'488.402,57 pesos, (viii) 61172 por valor de \$23'518.847,50 pesos, (ix) 61955 por valor de \$1.869'250.810 pesos, (x) 61961 por valor de \$23'501.537,50 pesos, (xi) 61177 por valor de \$450.000 pesos y (xii) 61192 por valor de \$82'303.693,97 pesos a favor del Banco de Occidente, sustentado en las documentales arrimadas con la reforma a la demanda, así como por los bancos llamados en garantía quienes corroboraron esta circunstancia.

Del mismo modo, no es objeto de discusión que estos clientes – llamados en garantías - en aras de cumplir sus obligaciones contractuales con Oracle expedieron los siguientes títulos valores: (i) por parte del banco Davivienda los cheques de gerencia 865596-4 y 10389-9; (ii) por parte del banco de Occidente los cheques de gerencia 003559, 003607, 004658 y 003504, títulos valores cruzados los cuales contenían la restricción *“para consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”* como se extrae del cuerpo de los mismos.

Está probado por otro lado, que los 6 cheques relacionados anteriormente fueron consignados en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 aperturada en el Banco Agrario la cual se encontraba habilitada y en funcionamiento en dicha época, en primer lugar, porque en el reverso de cada uno de estos títulos fue certificado por la entidad demandada *“que el presente cheque fue consignado en la cuenta del primer beneficiario”*; y en segundo orden en los interrogatorios de parte rendido por los representantes legales de los bancos de Occidente y Davivienda confirmaron que al recibir la certificación del Banco Agrario se realizó el proceso de canje con el Banco de la República dando lugar a giro de los recursos en la cuenta mencionada.

Adicionalmente, de lo acopiado en el plenario es posible determinar que fueron diligenciados los formatos de emisión de cheques de gerencia con cargo a la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0, en 12 cheques de gerencia que obran en el expediente discriminados así: (i) cheque de gerencia No. 0155013 por valor de \$87'436.000 con beneficiario Ingenierías Especializados y Asesorías, (ii) cheque de gerencia No. 0155034 por valor de \$167'383.840 con beneficiario Transportes Especializados Rutas Colombianas, (iii) cheque de gerencia No. 0155035 por valor de \$79'966.211 con beneficiario Corporación Empresarial Educativa, (iv) cheque de gerencia No. 0155056 por valor de \$112'396.420 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales, (v) cheque

de gerencia No. 0155057 por valor de \$50'166.830 con beneficiario Destellos de Limpieza Ltda, (vi) cheque de gerencia No. 0155192 por valor de \$407'976.910 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña SAS, (vii) cheque de gerencia No. 0155193 por valor de \$393'456.000 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral Prosin, (viii) cheque de gerencia No. 0155209 por valor de \$357'662.240 con beneficiario Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña SAS, (ix) cheque de gerencia No. 0155210 por valor de \$350'454.015 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral Prosin, (x) cheque de gerencia No. 0155250 por valor de \$340'986.350 con beneficiario Profesionales en la Seguridad Integral Prosin y (xii) cheque de gerencia No. 0155301 por valor de \$204'336.750 con beneficiario OB Eventos.

Así mismo, se encuentra demostrado que los recursos de los mencionados 12 cheques fueron girados a sus respectivos beneficiarios, lo cual fue corroborado en la contestación de la demanda junto con lo confesado por el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte practicado.

Finalmente, tampoco se debate que los dineros producto de estos cheques no entraron en las arcas de la demandante y que por el contrario fueron defraudados por terceros lo cual se encuentra en investigación ante la fiscalía general de nación.

Bajo este contexto, emerge el acaecimiento del hecho dañino como presupuesto de la responsabilidad deprecada, en principio porque se probó la apertura de la cuenta en el Banco Agrario a nombre de Oracle, que los dineros eran producto de una relación comercial por la provisión de servicios tecnológicos a los bancos Occidente y Davivienda. Del mismo modo, que estos servicios fueron facturados por la demandante donde producto de ello sus clientes emitieron cheques de gerencia cruzados para ser consignados en la cuenta del primer beneficiario y que los valores de esos cheques fueron objeto de retiro mediante cheques de gerencia a diferentes personas jurídicas.

De la culpa

5.3.- Frente al elemento de la **culpabilidad**, como en el presente asunto se predica que el daño enervado aflora del desarrollo de una actividad financiera como se anotó desde el inicio de esta decisión, la jurisprudencia ha abordado el análisis del régimen de *responsabilidad profesional del banco*, en los siguientes términos:

*“...las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva. **Uno de esos deberes atañe a la especial diligencia que deben observar en desarrollo de las actividades mercantiles constitutivas de su objeto social y, dentro de ellos, el ejercicio de controles y adopción de procedimientos dirigidos a la debida y completa identificación de sus clientes y de quienes utilizan el servicio público para realizar operaciones financieras, tendiente a impedir o minimizar los riesgos que su omisión puede provocar.** (...) debido a las operaciones desplegadas inherentes a su objeto social, particularmente concernientes a la administración del ahorro del público, se enfatiza, **las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad.**”*

*(...) **Así entonces, como el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.***

Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.

*(...) En ese orden de ideas, ‘a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva’ (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y **por tales razones se le exige ‘obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria’ para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga** (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un **‘modelo particular de responsabilidad profesional del banco’** (CSJ SC-201, 15 Dic. 2006, Rad. 2002-00025-01)...²⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, a las personas jurídicas que ejercen actividades financieras como es el caso de la demandada se le impone, por su ocupación, una mayor exigencia y rigurosidad en la ejecución de sus labores siendo carga de la prueba de los intervinientes demostrar la prudencia y diligencia en el desarrollo de estas acciones o por el contrario la ausencia de estos factores.

La postura esbozada por la pasiva deviene a la ausencia de responsabilidad porque a su criterio se encuentra demostrada la diligencia del Banco Agrario, el cumplimiento de los manuales relativos a la apertura de cuentas de ahorros porque se recibieron los documentos necesarios para proceder a la apertura de la cuenta de ahorros bajo el presupuesto de buena fe, al punto que refiere que se presentó el certificado de existencia donde los individuos Juan Novoa y Andres Jaramillo quienes se presentaron ante la entidad estaban facultados para actuar en conjunto y abrir cuentas. Además, exaltó haberse acatado las circulares de la Superintendencia Financiera junto con el manual de apertura de la entidad.

No puede pasarse por alto que la Superintendencia Financiera, tal como ha sido replicado en varias oportunidades por los intervinientes, ha emitido diferentes directrices para la ejecución de esta labor entre ellas la Circular Externa 029 de 2017 citada en forma precedente donde se relaciona aspectos necesarios para la prestación del servicio e iniciar las relaciones contractuales como es en el **conocimiento e identificación del cliente**.

Ahora, si bien en la circular referida se establece que las entidades pueden realizar un procedimiento simplificado de conocimiento del cliente para personas jurídicas el cual “...deben comprender, como mínimo, la verificación, al momento de su vinculación, del documento que certifique la existencia y representación legal de la persona jurídica expedido por la autoridad competente. Dicho documento no podrá tener una vigencia superior a 30 días calendario...”.

Sin embargo, la realización de este procedimiento mínimo no lo exonera de establecer políticas y procedimientos que les permitan identificar y verificar la identidad del potencial cliente como fue enfatizado más adelante en los siguientes términos: “...**Los procedimientos simplificados de conocimiento del cliente implican un tratamiento diferencial de las entidades vigiladas en las gestiones de conocimiento de sus clientes, poblamiento de la base de datos y el respectivo monitoreo de los factores de riesgo, pero en ningún caso las exime de cumplir con las demás disposiciones aplicables...**”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1230-2018

En punto del reproche aquí planteado y auscultado los elementos materiales de prueba se extrae que el Banco Agrario con la contestación a la demanda y su reforma allegó el “*procedimiento para la apertura de cuenta de ahorro y cuenta corriente*” documento en el cual se establecen las políticas operativas para esta clase de actuaciones junto con su respectivo procedimiento²⁸.

Según el procedimiento instituido el asesor debe “*identificar plenamente al cliente*” (numeral 1.1.), así como revisar el cumplimiento de los requisitos para la apertura de la cuenta, definidos en el numeral “*requisitos y documentos*” (numeral 1.4.).

Memórese de igual forma que el representante legal del Banco Agrario en el interrogatorio rendido confesó que los documentos solicitados para la apertura de la cuenta de ahorros fueron la cédulas, el certificado de existencia no mayor a 30 días, las autorizaciones para el manejo de la cuenta, estados financieros e igualmente se verifica que la información concuerde, se hace una llamada para corroborar los datos y posteriormente se aprueba la apertura de la cuenta donde se entrega de la tarjeta junto con el certificado de la cuenta los cuales estaban para el año 2017.

Sin embargo, al confrontar las especificaciones de la circular básica respecto a **conocimiento e identificación del cliente**, así como las propias políticas establecidas por el Banco Agrario para el procedimiento de apertura de la cuenta de ahorros se advierte que la ausencia de diligencia y prudencia la cual debe revestir al profesional de la actividad bancaria por cuanto no se realizaron adecuados controles de estos aspectos.

Nótese que según la declaración del representante legal el asesor debe realizar un check list de los documentos necesarios para la apertura de la cuenta de ahorros es así que del expediente se observa que para el día 11 de enero de 2017 se adelantó un inventario documental para la apertura de dicha cuenta²⁹ entre los cuales se incluía documentos de identificación, RUT, declaraciones de renta, composición accionaria estando financieros certificado de existencia, concomimiento condiciones productos pasivos, condiciones de manejo, formato de vinculación de pasivos y actualización.

En virtud de ello, obra en el plenario que para la apertura de la cuenta fue arrimado ante el Banco Agrario (i) conocimiento de condiciones productos pasivos, formato de vinculación, (ii) declaración de renta de los años 2014 y 2015, (iii) balances generales de los años 2014 y 2015, (iv) copia del acta No. 96 de la junta de socios y (v) el certificado de existencia y representación fechado 23 de diciembre de 2016.

Ahora si bien en el aparte de procedimiento simplificado de conocimiento del cliente consignado en la circular básica se establece como presupuesto mínimo la presentación del certificado de existencia de la persona jurídica con 30 días de antelación, esta mínima gestión no satisface por su totalidad la debida diligencia de la demanda como pretende la pasiva en su tesis de defensa o en el interrogatorio practica por su representante legal, porque deben cumplirse con las disposiciones aplicables entre ellas sus propias políticas.

Desde aquí parte la primera falencia que se le censura a la demandada en su actividad, por cuanto en el numeral 1.4. de la descripción del procedimiento se delimitó que debe acatarse lo referente a los requisitos y documentos que militan en el numeral 4.1. del acápite de políticas operativas en cual en su parte pertinente reza:

²⁸ fl. 293-300 derivado 02Tomo2 C. 2 y fl. 1-6 derivado 03Tomo0 C.2

²⁹ fl. 199 derivado 03Tomo1 C.1

4.1. REQUISITOS Y DOCUMENTOS

Es requisito para dar inicio al presente procedimiento, que el cliente se encuentre vinculado al Banco para lo cual debe haber surtido el procedimiento CM-PR-018 "Vinculación de Clientes" del Proceso de Gestión Comercial y que cuente con la información actualizada (máximo de 1 año de antigüedad), para lo cual, de ser necesario debe haber surtido el procedimiento CM-PR-024 "Procedimiento de Actualización de Clientes por solicitud del Cliente en oficinas administradoras o no de los productos del cliente", de acuerdo a los criterios definidos en el numeral "Actualización por apertura de nuevos productos" del "Marco Contextual de Clientes" CM-MC-002.

Adicionalmente y de acuerdo con el tipo de persona y producto, el cliente debe aportar los documentos descritos en la Hoja Técnica CM-HT-007 "Requisitos de vinculación productos pasivos" del Proceso de Gestión Comercial.

De lo así destacado, surge que junto con el diligenciamiento de formato de "vinculación de clientes" se debe contar con información actualizada de máximo un año de antigüedad e igualmente aportarse los documentos de la hoja técnica, políticas de la entidad demandada que no fue acatadas.

Nótese que si Oracle era un individuo nuevo para la apertura de la cuenta de ahorros debía diligenciarse el formato de vinculación con información actualizada lo cual incluye que los documentos del check listo o el inventario documental cumpla con estas mismas condiciones lo cual fue desatendido por la entidad financiera, habida cuenta que para la apertura de la cuenta de ahorros fueron presentadas declaraciones de renta junto con balances generales de los años 2014 y 2015, época que superaba el lapso cronológico de información actualizada exigida por la misma entidad.

También resulta ineludible la contradicción entre lo declarado por el representante legal frente al procedimiento de la entidad, porque a pesar de manifestar el ser necesario únicamente el certificado de existencia con una antelación de 30 días, en sus políticas se exige la presentación de una hoja técnica en específico, presupuesto sobre el cual la demandada en forma alguna acreditó haber sido diligente en acatar este presupuesto, lo cual contrario el deber de conocimiento e identificación del cliente para la apertura del producto financiero.

El segundo de los yerros surge del incumplimiento de su política sobre confirmación de los datos de cliente, porque a pesar de mencionar el representante legal en su interrogatorio que se llevó a cabo esta gestión con la constatación de los documentos y la realización de una llamada por parte del asesor a los numero de contacto obrantes en la documentación arrimada, resulta de importancia traer a colación el numeral 4.1.1 en el cual se estipula la forma en la cual debe surtirse esta actuación así:

4.1.1. Confirmación de Datos del Cliente

El Banco confirma toda la información suministrada por el solicitante, dejando evidencia escrita y firmada por parte del funcionario que hizo la verificación de los datos.

Dicho parámetro no fue acatado por la demandada, habida cuenta que brilla por su ausencia evidencia escrita y firmada del funcionario sobre la confirmación de la información, gestión de la cual, al ser indagada por el apoderado del Banco Davivienda al representante legal de la encartada, éste aseguró desconocer la existencia de soporte escrito de dicha labor, lo cual deja entrever incumplimiento en el deber de diligencia para el conocimiento de identificación del cliente.

En tercer lugar, esta sede judicial no puede pasar por alto un aspecto que a criterio de esta juzgadora es un elemento decisivo y determinante en el deber de diligencia y prudencia para el conocimiento e identificación del cliente como lo era constatar el código de verificación del certificado de existencia y representación de Oracle Colombia al presentarse las personas a la apertura de la cuenta de ahorros.

A este respecto, la convocada a juicio se ciñe en la postura que su única directriz era la vigencia de dicho documento, no obstante, la misma circular básica jurídica, que aplica a su actividad, establece que como elemento primordial de conocimiento del cliente “...Las entidades vigiladas pueden obtener la información necesaria para realizar los procedimientos de conocimiento del cliente utilizando datos e información de fuentes confiables e independientes...”.

Es por ello, que dentro de la mínima diligencia que le asistía al personal del Banco Agrario y ante el hecho de no tener antecedentes del cliente en ese tipo de producto financiero, debió con las herramientas a su alcance obtener información acerca de la veracidad del certificado de existencia presentado el 11 de enero de 2017, más cuando la Cámara de Comercio tiene a disposición expresamente la forma de acudir a verificar directamente y en tiempo real tal información.

Véase que, acorde con la información suministrada al dar respuesta al derecho de petición de parte, así como a esta sede judicial, se refirió que el procedimiento se encuentra disponible de manera permanente a fin de validar la autenticidad de estos certificados y se podía en ese momento, tal como surgió evidente luego, corroborar que el certificado allegado para abrir la cuenta no había sido expedido por dicha entidad, aspecto de suma importancia y que nuevamente denota la carencia de diligencia por parte de la entidad bancaria.

El anterior argumento desvirtúa la alegación referente a las facultades que tenía las personas que se identificaron como Andrés Jaramillo y Juan Novoa en calidad de representantes legales para abrir cuentas de ahorros, porque según dio cuenta la Cámara de Comercio el certificado que daba cuenta de aquellas no había sido expedido con tal registro y, por ende, la información contenida allí no podía ser tomada como veraz por la entidad demandada para endilgar su actuar de buena fe cuando se encuentra probado que no realizó la gestión para corroborar la veracidad del documento, lo que de paso refrenda la versión del testimonio rendido por el mismo señor Juan Novoa de nunca haberse acercado a abrir la cuenta de ahorros del 11 de enero de 2017 y tampoco tener facultad para realizar esta actividad.

Por último, tampoco resulta de recibo las alegaciones endilgadas por la encartada a través de las cuales estimó no ser de su resorte la verificación de la información de los certificados de existencia y de los poderes de los individuos quienes se presentaron el 11 de enero de 2017 en la entidad financiera.

Esto por cuanto de la misma circular que predica la demanda acató con diligencia fue establecido en el escenario de identificación de cliente para el caso de los poderes que le corresponde a las entidades ejercer ciertas actuaciones de su resorte como es “...En el evento, en que un mandatario actúe en nombre del potencial cliente, para efectos de adelantar los procedimientos de conocimiento del cliente, las entidades deben: (i) verificar el documento que acredita dicha facultad o autorización e (ii) identificar y verificar la identidad del mandatario...”

Gestión que a todas luces fue pasada por alto por el asesor y gerente de la sucursal donde se llevó a cabo la apertura de la cuenta de ahorros, dado que se itera en forma alguna obra constancia escrita y firmada de la confirmación de los datos de clientes,

menos aún se ahondo en la verificación de la escritura o facultades para realizar dicha labor o la identidad de los individuos que se presentaron en la sucursal de la sociedad demandada, porque no se le requirió el instrumento público en que se confirió el poder o se corroboró el registro del certificado de existencia, a partir de lo cual se hubiera alertado sobre la veracidad de estos documentos, lo cual de paso deja sin soporte alguno el alegato respecto a un supuesto mandato aparente en cabeza de Juan Novoa como se deprecia en las defensas de la pasiva.

En este estado resulta evidente que el actuar de la entidad financiera encartada contravino el deber profesional del banco de diligencia y prudencia en el conocimiento e identificación del cliente lo cual desemboca en la demostración de la culpabilidad, lo cual solo se eliminaría de probarse algún eximente de responsabilidad como son “...la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima...”, así como “...la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir...”³⁰.

Frente al punto, varias de las excepciones propuestas se encaminan a fustigar las pretensiones bajo la línea de hechos de la víctima o de un tercero desde el ámbito de la confianza legítima o los propios actos de Oracle, sin embargo, contrario a lo argüido por la demandada ninguna de estas causales se acompasa con lo probado para su prosperidad.

Véase que las defensas planteadas se abordan desde el escenario de haber presentado los terceros en representación de la demandante generando el fraude, la falta de controles de Oracle en precaver estas circunstancias, así como el trámite de los cheques.

Para sustentar su tesis se incorporó dictamen pericial donde se hacen anotaciones sobre el procedimiento de recaudo de los cheques, además con los interrogantes planteados a los representantes legales y testigos se encausa que las personas que se presentaron como Andres Jaramillo y Juan Novoa se encontraban en el certificado de existencia con facultad para abrir cuentas a terceros ajenas que defraudaron al banco como tercero de buena y tampoco ser diligente Oracle con estas circunstancias.

Sin embargo, estas afirmaciones contrarían la debida diligencia que fue desvirtuada en antelación la cual, recaía en el Banco Agrario, todo lo cual se acompasa con precedente jurisprudencial por hechos similares, en el que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al pronunciarse sobre la procedencia de eximentes de responsabilidad como los aquí invocados resolvió su ausencia de prosperidad ante la demostración de fallas en la conocimiento e identificación del cliente, tal como ocurre en el caso examinado.

Ciertamente dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que: “...2.3. De conformidad con lo expuesto, no se configura el yerro del fallador, que según el recurrente, se produjo al no haber advertido que el experto financiero fue engañado, **porque una excusa tal, proveniente de un profesional bancario, para quien no pueden ser desconocidos los riesgos que el ejercicio de esa actividad comporta y que por lo mismo está en la obligación de «adoptar medidas de control apropiadas y suficientes», se muestra deleznable, máxime cuando dentro de sus posibilidades se hallaba la plena identificación del impostor y de quienes concurrieron a la extracción del dinero, así como la cabal confirmación de los documentos y datos suministrados.** No puede desconocerse que en todos los tiempos, el hurto, la estafa, la falsedad, entre otros comportamientos delictuales, han hostigado a la sociedad y que los adelantos tecnológicos han dado lugar a nuevas modalidades delictivas, dentro de ellas, los fraudes electrónicos. **Sin embargo, los efectos nocivos de ese sofisticado proceder no pueden trasladarse al usuario, menos si éste es ajeno a la entidad y a la operación que condujo a su desfalco.** (...) 2.4. En este caso se acusa al Tribunal de inobservar el hecho de terceros y de la víctima como circunstancias eximentes de responsabilidad respecto del daño experimentado por la accionante; no obstante, al no acreditarse la exclusividad de esa intervención, ni la

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1230-2018

imposibilidad que para el experto financiero accionado representó corroborar adecuadamente la información suministrada por el timador, asegurar su plena identificación y en síntesis, demostrar el obstáculo insalvable que tuvo para prever, contrarrestar o evitar el desfallo, el error judicial no se estructura y menos con las particularidades que lo identifican. **Si a pesar de las fallas relacionadas con la identificación de quien compareció a solicitar el servicio bancario,** según dan cuenta los elementos materiales de prueba, pues al mismo no le fue recaudada la huella digital, el banco autorizó el pago de cheques con las falencias ya señaladas y sin realizar ninguna clase de verificación, no obstante las cuantiosas sumas extraídas, **entonces la defraudación no puede catalogarse como exclusiva de terceros; razón por la cual se descarta, no solo la eximente,** sino el yerro judicial...³¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Estas circunstancias influyen en forma directa en el actuar profesional del banco porque denota el incumplimiento del Banco Agrario de sus deberes de cuidado, diligencia, oportunidad, idoneidad y prudencia para ejercer los controles de conocimiento del cliente junto con su identificación como representantes de Oracle Colombia al momento de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0, lo cual conduce a que esta sede judicial concluya la configuración del parámetro de culpabilidad en la responsabilidad profesional del banco lo cual además derrumba el acaecimiento de una causal de eximente de responsabilidad acorde con lo motivos expuestos.

Del nexa causal

5.4.- Superado el tópico anterior, la jurisprudencia ha definido el nexa causal, como **“...la acción u omisión de un sujeto de derecho que engendra un resultado dañoso y que permite atribuir este último a aquélla.** Es una cuestión distinta del reproche subjetivo o culpa, y no puede confundirse con la causa. Son dos categorías de diverso orden y naturaleza. **La relación causal, implica el enlace existente entre la conducta, el acto o hecho del sujeto y el resultado material y jurídico, el daño o mengua patrimonial para efectos de la responsabilidad civil...**³² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, de los interrogatorios practicados a las partes y a los llamados en garantía, se advierte que existe coincidencia en sus atestaciones respecto a la existencia de apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 la cual estaba habilitada y en funcionamiento para el año 2017 y que los cheques fueron consignados allí y luego girados a otras personas jurídicas.

Además, al unísono en los interrogatorios de parte rendidos por los representantes legales de Oracle, Banco de Occidente y Davivienda, así como los testimonios recaudados confirmaron que los pagos de los servicios brindados por Oracle se realizaban a través de cheques de gerencia cruzados con la anotación *“para consignar únicamente en la cuenta del primer beneficiario”* como una medida de seguridad porque en caso de los títulos valores se extraviaran, destruyeran o hurtaran solamente era viable su cobro a través de consignación.

Estas circunstancias en particular son representativas de cara a la demostración del nexa causal en la participación del hecho dañoso, debido a la restricción contenida en dichos títulos valores, por cuanto el legislador al expedir las directrices acerca de los cheques abordó temas importantes acerca de su limitación de negociabilidad (artículo 715), las características del cheque cruzado (artículo 734) y los efectos del mismo (artículo 737), aspectos que restringen su negociabilidad, forma de cobro y su pago.

Por consiguiente, de la lectura de los títulos valores objeto de discusión en esta causa aflora que contienen las restricciones anteriormente descritas porque (i) solo puede pagarse al primer beneficiario que en este caso era Oracle, (ii) se debe cobrar a través

³¹ Ibidem

³² Corte Suprema de Justicia Sentencia SC4204-2021

de un banco y (iii) se debía abonar a una cuenta bancaria impidiendo su cobro en efectivo.

Es aquí donde la intervención del Banco Agrario tiene injerencia directa en el hecho dañino materia de la responsabilidad acusada, habida cuenta que como los cheques base de este proceso tenía restricciones de negociabilidad, cobro y pago se requería la intervención de una entidad bancaria y la existencia de una cuenta para ejecutar esta acción.

Lo cual en efecto dio lugar a la defraudación de los recursos de la sociedad demandante, por cuanto quedó demostrado en antecedencia el incumplimiento del Banco Agrario de sus deberes de cuidado, diligencia, oportunidad, idoneidad y prudencia para ejercer los controles de conocimiento del cliente junto con su identificación como representantes de Oracle Colombia al momento de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0.

De tal manera que con la apertura de la cuenta de ahorros la entidad financiera se permitió la configuración del hecho dañino para sobrepasar las restricciones que tenían los títulos valores -cheques- para su negociabilidad, cobro y pago, es decir que la demandada al incumplir sus deberes de profesional bancario permitió el fraude a los recursos de la demandante.

Esta resulta aún mas relevante porque al reverso de los cheques materia de estudio el Banco Agrario certificó se consignaron en la cuenta del primer beneficiario dando lugar al canje de los recursos y el posterior retiro mediante diversos cheques de gerencia, lo cual denota la relación causal entre el hecho y el daño causado a la sociedad accionante.

Y si bien es cierto en la postura de defensa planteada por la demandada tanto con los documentales arimados, el dictamen pericial, así como de los interrogatorios y testimonios se encausaron a evidenciar inconsistencias en el procedimiento entrega, facturación y cobro de los servicios para imputar alguna clase de negligencia o descuido por Oracle, Banco de Occidente y Davivienda, estas circunstancias en forma alguna fueron demostradas, ni tampoco restarían merito a la causalidad del hecho con el daño porque si aún en gracia de discusión de hubiera suscitado yerro en el trámite de entrega de los títulos valores debido a sus múltiples restricciones se tornaba imposible su cobro a menos que tuviera una cuenta de ahorros a nombre del beneficiario del cheque.

Significa lo anterior, que el acto el cual desencadena la vinculación entre el hecho y el daño defraudatorio emerge de la apertura de la cuenta de ahorros sin el acatamiento de los presupuestos de conocimiento e identificación del cliente como se explicó en antecedencia encontrándose a todas luces acreditado el nexo de causalidad para la prosperidad de la responsabilidad extracontractual deprecada, ante la anuencia de todos los elementos de su configuración.

Llamamientos en garantías

6.- Establecida la responsabilidad del Banco, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP fueron admitidos múltiples llamamientos en garantía a personas naturales y jurídicas, quienes a criterio de la demandada debía salir a respaldar la eventual condena en su contra, como lo son funcionarios de Oracle, la empresa de mensajería que recogía los cheques, los bancos clientes libradores de los cheques, las personas jurídicas a quienes les fueron consignados los recursos y la aseguradora, siendo menester entonces definir lo pertinente.

Sea lo primero establecer que esta figura jurídica ha sido abordada desde tiempo atrás por la jurisprudencia bajo el siguiente planteamiento: *“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976)...”*⁸³

Al punto que se ha decantado varios ejemplos sobre la ley o convenio acerca del llamamiento estimados así: *“...Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el, comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro...”*⁸⁴ (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

6.1- Descendiendo al caso materia de estudio, como punto de partida se evaluará el llamamiento respecto a las sociedades quienes celebraron relaciones comerciales con Oracle Colombia como son los bancos de Occidente y Davivienda en calidad de clientes y emisores de los cheques de gerencia, así como Quick Help, empresa de mensajería que recogía dichos títulos valores.

Se funda su llamamiento en que estas sociedades tuvieron injerencia en la causación directa en los perjuicios, respecto a los bancos al ser quienes giraron los cheques de gerencia conociendo con claridad si se cumplían los presupuestos y la empresa de mensajería quien recogía los cheques teniendo implicación en los supuestos materia de fraude.

Sin embargo, pierde de vista el llamante que la calidad en que se llama a los bancos no se puede analizar desde el punto de su actividad financiera como profesional bancario, por cuanto su intervención en los hechos acaecidos se ciñó a la condición de persona jurídica como parte de un contrato de servicios con Oracle, por ende, el juicio frente a este aspecto no se somete a la diligencia de la actividad financiera ya que no se enmarca en este ámbito.

Entonces, de lo acreditado en el expediente con las diferentes pruebas acopiadas, específicamente de sus manuales y lo convenido con Oracle, lo cual no se discute por esta y se refrenda de los testimonios recaudados, se tiene que dichas entidades en virtud de las cargas de su resorte acataron las directrices para la entrega de los cheques producto de los servicios brindados por Oracle, amén que luce ausente cualquier indicio o prueba que sugiera la implicación de aquellas en la defraudación acaecida.

Y aún si en gracia de discusión se hubiera suscitado algún defecto o yerro en el procedimiento de entrega de los cheques como se pretende acusar con los

⁸³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1304-2018

⁸⁴ Ibidem

interrogatorios efectuados a los representantes legales, testigos y el dictamen pericial, se debe recordar que esta circunstancia en forma alguna condujo al hecho dañino objeto de fraude porque debido a la restricción de negociabilidad, cobro y pago de los títulos valores no era dable extraer los dineros contentivos en esos documentos sin una cuenta bancaria y la participación de una entidad financiera.

Es más, si se ahondara en la debida diligencia la cual debía ser acatada por el Banco Agrario no puede pasarse por alto que de conformidad con lo instituido Capítulo IV del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 1.6.3 se delimitó el tema acerca del canje de los cheques con negociabilidad restringida donde estableció que “...Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida debe hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo. En estos términos cuando una entidad crediticia envíe por canje cheques con negociabilidad restringida, consignados en las cuentas de sus clientes, debe certificar al banco librado que el título fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, mediante la imposición del sello mecánico en el que se indique tal circunstancia....”.

Así mismo, en el artículo 8 del acuerdo interbancario actual establece que “...En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas)¹ respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: “Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario” o “Para abono en cuenta” o con “negociabilidad restringida”, según el caso. **El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo...**”

En este orden de ideas, contrario a lo esbozado por el Banco Agrario al ser dicha entidad quien impuso en el reverso de los cheques que se trataba de la cuenta del primer beneficiario habilitando la consignación de los dineros, quien carga la responsabilidad por pagarse a terceros es la demandada, sin que pueda achacársele débito sobre este aspecto a los bancos de Occidente o Davivienda por ende su llamamiento esta llamada al fracaso.

6.2- Corre la misma suerte, la convocatoria realizada a la sociedad Quick Help SAS por cuanto si bien, en el expediente se demostró que entre la demandante y esta empresa existió un contrato encaminado a prestar servicios de mensajería entre ellos el transporte de títulos valores, dicho vínculo contractual por sí mismo, no conduce a la incidencia de responsabilidad en el hecho dañino.

Memórese que tanto de los interrogatorios y testimonios recopilados se hizo énfasis en que la empresa de mensajería se limitaba a designar la persona que trabaría con Oracle, quien por demás laboraba en la sede de esa compañía, bajo su disposición y estaba encargada en este caso de recoger los cheques y consignarlos en las cuentas autorizadas sin que en modo alguno se pudiera establecer que contaba con acceso a información que denoten su incidencia o implicación en los actos defraudatorios, máxime cuando se debe recordar que el acto el cual da lugar a los hechos constitutivos de la responsabilidad (hecho dañino, culpa y nexo causal) se fundan en la apertura de la cuenta de ahorros sin las previsiones de diligencia y prudencia de la actividad bancaria.

De tal manera, que las acciones derivadas del contrato entre Quick Help y Oracle no tiene injerencia en las situaciones que da lugar a responsabilidad, dado que estas no participaron en la apertura de la cuenta, la consignación de los dineros o el retiro de estos.

6.3- Tampoco se cimenta jurídica o contractualmente imputar responsabilidad a los empleados de Oracle señores Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julian Amaya Betancur quien fueron llamados en garantía por la demandada, habida cuenta que en expediente no se demostró estar involucrados en gestiones encausadas a los actos defraudatorios y menos aún participación en la apertura de la cuenta, consignación de los cheques o los retiros de los dineros. Es más, algunos de ellos para la fecha de los hechos no tenían funciones siquiera asociadas al evento o ya no laboraban con Oracle, como es el caso de la señora Carrillo Quiros y los señores Arguindegui y Azevedo Da Silveira.

6.4- Por otra parte, en relación con las sociedades Corporación para el Desarrollo Social de Colombia, Q.B. Eventos SAS, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS, Destellos de Limpieza Ltda, Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS, Corporación Empresarial, Educativa de Colombia y Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada, se logra extraer del recaudo probatorio que a las cuentas de estas personas jurídicas fueron girados los cheques objeto de defraudación.

Sin embargo, este ítem por sí mismo no origina responsabilidad encausada a responder en representación del Banco Agrario, porque no se encuentra acreditada su participación en el acto defraudatorio, tampoco tener en su poder el dinero contenido en los cheques de gerencia y menos tener injerencia en la apertura de la cuenta de ahorros que dio lugar al desfaldo del dinero como si las actuaciones de la convocada directa según quedó visto.

Responsabilidad aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

7.- Definido lo anterior, se impone examinar las pretensiones frente a la aseguradora demandada, partiendo de despejar el alegato de la “*prescripción*”.

7.1.- Alude la llamada en garantía la configuración de la prescripción de las excepciones derivadas del contrato de seguro, con sustento en el artículo 1081 del Código de Comercio, soportada en que en caso de que se pruebe que Oracle presentó reclamación con anterioridad al 10 de abril de 2017 prospera la misma dado que el llamamiento se realizó hasta el 10 de abril de 2019.

Para lo que aquí interesa entonces, tenemos que aflora sin duda que el hecho base de la acción acorde con los lineamientos del artículo 1081 de la ley sustancial comercial se enfoca en los actos defraudatorios de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0, así como los depósitos, retiros y movimientos de dineros realizados a través de la mencionada cuenta de ahorros.

Es así como al tratándose de una póliza de AA054181 de manejo de entidades financieras donde el tomador y asegurado es el Banco Agrario opera la prescripción ordinaria de 2 años, el cual se contabiliza desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho.

En virtud de lo anterior, contrario a lo estimado por la aseguradora el punto de partido no puede entenderse desde el 10 de abril de 2017, sino por el contrario de los elementos materiales probatorios, la confesión efectuada por las partes en sus interrogatorios y la del apoderado de la demanda en el libelo del llamamiento fue a partir del comunicado del Oracle adiado 31 de agosto de 2017 que la entidad financiera conoció sobre los actos fraudulentos.

Ahora, en el plenario se encuentra acreditado que la demanda fue interpuesta por Oracle el 30 de octubre de 2018 según se extrae del acta de reparto, siendo notificado el Banco Agrario de esta acción quien se notificó por aviso bajo los apremios del artículo 292 del CGP quien radicó contestación a la demanda y llamamiento el 10 de abril de 2019³⁵ siendo admitido el 19 de junio de 2019³⁶.

Acto seguido, la aseguradora se notificó por aviso y se le hizo entrega del traslado el 19 de septiembre de 2019³⁷, contestando la demanda y el llamamiento del 10 de octubre de 2019³⁸. Posteriormente fue contestada la reforma a la demanda junto con el llamamiento el 10 de diciembre de 2019³⁹.

Por consiguiente, atendiendo los parámetros del artículo 94 del CGP la presentación de la demanda junto con la admisión del llamamiento en garantía interrumpió la prescripción, máxime cuando dicha convocatoria fue notificación dentro del término del año, lo cual permite concluir que el llamamiento fue interpuesto dentro del término previo al acaecimiento de fenómeno prescriptivo extraordinario de 2 años interrumpido con la notificación en el año siguiente, por consiguiente se despachará desfavorablemente la excepción de prescripción propuesta por los motivos expuestos.

7.2.- Superado dicho análisis, no se disputa la celebración del contrato de seguro de manejo de entidades financieras con la expedición de la póliza No. AA54181 siendo tomador, asegurado y beneficiario el Banco Agrario de Colombia, la cual tuvo vigencia del 15 de junio de 2016 al 15 de diciembre de 2017 tal como fue confesado por la aseguradora en su contestación.

Ahora, auscultado el cuerpo de la póliza 104142001658 se observa que en su clausulado se discriminó en dos secciones, la primera sección comprende delitos combinados en 12 ítems (deshonestidad de empleados, delitos informáticos, extorsión, falsificación, moneda falsa, propiedad, daños a oficinas y contenidos, cajeros automáticos, remesa de cheques, caja de seguridad, ordenes de no pago y retención fraudulenta de fondos desviados) y la segunda sección referente a indemnización profesional.

Sobre estos puntos la aseguradora propone la ausencia de inexistencia de cobertura de la sección I porque no se configura pérdida alguna en el patrimonio de Banagrario, dado que los hechos refieren única y exclusivamente a una pérdida de Oracle. Aunado a ello, desvirtuó cada uno de los 12 delitos cubiertos por esa sección.

Y bajo la sección II deprecó su inexistencia al no existir responsabilidad del Banco Agrario dado que su actividad bancaria no fue negligente por el contrario fue inducida en error e indicó predicarse la inexistencia del pago de intereses por encontrarse exclusiva expresamente en el numeral 12 por exceptuar utilidades.

No obstante, esta sede judicial no comparte los argumentos expuestos para alegar la exclusión de la aseguradora en los amparos de la póliza por las siguientes razones:

Primeramente, se halla razón a la llamada en garantía en lo que refiere a la inexistencia de cobertura de los eventos descritos en la sección I pero únicamente en el entendido que los delitos incluidos en el clausulado no aparecen acreditados o configurados para su aplicación.

³⁵ fl. 79 derivado 01 C10LLG La Equidad C11 – 02LlamCerradosDesistidos

³⁶ fl. 87 derivado 01 C10LLG La Equidad C11 – 02LlamCerradosDesistidos

³⁷ fl. 88 derivado 01 C10LLG La Equidad C11 – 02LlamCerradosDesistidos

³⁸ fl. 133 derivado 01 C10LLG La Equidad C11 – 02LlamCerradosDesistidos

³⁹ fl. 237 derivado 01 C17

Memórese que de las pruebas arrojadas al expediente no se avizora hechos constitutivos sobre los tipos penales consignados, es decir que dentro de los actos defraudatorios producto de la apertura de la cuenta de ahorros, consignación y retiros de los dineros de los cheques hubiera mediado participación del empleador de la demanda, que se trate de delitos informáticos, extorsión o moneda falsa.

Menos aún se hubiera presentado daños a la propiedad, oficinas y contenidos, cajeros automáticos, órdenes de no pago y retención fraudulenta de fondos dado que no obra en el plenario marco investigativo o decisión que denote dichas circunstancias. Y a pesar de que en los escenarios de la póliza se incluyan aspectos sobre falsificación y remesa de cheques tampoco se puede endilgar la cobertura atinente a los hechos base de la demanda porque no se trata de tales eventos.

Pero no ocurre lo mismo, en lo atinente a la sección 2 de la póliza porque el clausulado del seguro ampara la pérdida que resulte el reclamo de terceros al asegurado por responsabilidad civil siempre que surjan ser servicios financieros y se presente durante la vigencia de la póliza.

Lineamientos que se encuentran probados en el expediente, por cuanto (i) los hechos acontecieron durante la vigencia de la póliza dado que acontecieron entre diciembre de 2016 a agosto de 2017, (ii) producto de la defraudación Oracle esta presentado la reclamación de perjuicios a través de esta acción, (iii) en el plenario se demostró la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil extracontractual (hecho dañino, culpa y nexo causal) derivado de los servicios financieros prestados por el Banco Agrario ante el incumplimiento del Banco Agrario de sus deberes de cuidado, diligencia, oportunidad, idoneidad y prudencia para ejercer los controles de conocimiento del cliente junto con su identificación como representantes de Oracle Colombia al momento de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0.

Bajo el anterior rasero, los alegatos sobre la ausencia de negligencia e inducción en error inducción en error invocados como defensa de la llamada en garantía fueron desvirtuados. Por consiguiente, como se encuentra probada la existencia del contrato de seguro, el siniestro y la cobertura del amparo de la sección II de indemnización profesional se condenará a la Equidad Seguros a cubrir lo que corresponda al Banco demandada hasta el límite fijado es decir hasta el monto de \$50.000'000.000 previa aplicación del deducible pactado por valor de \$300'000.000 como se desprende de la póliza así:

LÍMITE ASEGURADO.
SECCIÓN 1 & 2 - SEGURO DE DELITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL.
COP 50.000.000.000 TODA Y CADA PERDIDA - COP 100.000.000.000 EN EL AGREGADO ANUAL.
DEDUCIBLES: COP 300.000.000 TODA Y CADA PERDIDA / SINIESTRO.

Finalmente, en lo relativo a la inexistencia de cobertura en el pago de los intereses la llamada en garantía se funda en el numeral 12º del acápite de exclusiones de la sección 2 bajo el entendido que esos créditos comportan utilidades.

Ahora bien, en un asunto de igual envergadura que el analizado en esta causa la Corte Suprema de Justicia avaló la concesión de los intereses donde especifico que estos tenían la connotación de utilidades o dividendos del dinero, criterio abordado así: *“...Dado que según lo relatado, el detrimento patrimonial sufrido por la demandante, en concreto devino de haberle sido sustraído dinero y como bien se sabe, éste es fructífero por excelencia, o en otros términos, tiene la aptitud reconocida de producir utilidades, entonces el Tribunal no incurrió en el error atribuido, al*

considerar que los intereses constituían el lucro cesante, toda vez que el desfaldo impidió la obtención de dividendos...⁴⁰ (subrayado fuera de texto)

Por dichas razones al encontrarse los intereses en el marco de escenarios planteados en el clausula 12ª de exclusiones resultara avante únicamente la excepción denominada *“Inexistencia de la obligación de pago de intereses en cabeza de la asegurado por exclusiones pactados en la póliza No. AA054181”* y *“Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado”*, despachando desfavorablemente los demás medios propuestos.

Perjuicios

8.- Por cuenta del aval que deviene de la pretensión declaratoria procede analizar el *petitum* condenatorio correspondiente a la condena de daño emergente y lucro cesante, es menester recordar que, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., **obligatoriamente**, *“[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, las cuales se analizarán por el juez de conocimiento de manera conjunta, pues así lo pregonan en el artículo 176 de la misma obra procesal.

En ese sentido, corresponde a cada uno de los extremos de la contienda aportar medios de convicción que dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar avante su causa. Ítem en torno al cual los artículos 1757 del Código Civil y 167 y Código General del Proceso, establecen que a las partes o interesados corresponde acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que se propongan, es decir, soportan individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo examen frente al tema de los perjuicios el accionante solicitó de perjuicios el reconocimiento a título de daño emergente la suma de \$2.787'126.040,64 pesos por las sumas de dinero representadas en los cheques girados a favor de la demandante y por concepto de lucro cesante los intereses moratorios calculados desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros hasta cuando se verifique su pago y en forma subsidiarios los interés corrientes o legales.

Para sustentar su petición la accionante presentó juramento estimatorio acorde con los parámetros del artículo 206 del CGP, el cual fue objetado por la encartada dentro del término de traslado, por lo que en principio no haría prueba de su monto.

Sin embargo, no solamente basta con demostrar el daño sino es indispensable acotar pruebas de su cuantificación como lo puntualizó la Sala de Casación Civil, así: *“...Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía. (...) Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad es lógico que, para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo.”*⁴¹

Así las cosas, para este tipo de asunto no basta únicamente con el juramento estimado sino en virtud de la libertad probatoria corresponde a las partes ejecutar acciones para agregar al expediente los medios de prueba base de sus pretensiones en cumplimiento con la carga en su cabeza, por cuanto los perjuicios materiales no puede ser un alea, sino requieren la demostración cierta y efectiva.

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2013, MP. Arturo Solarte Rodríguez

Bajo este panorama, atendiendo los elementos materiales probatorios no existe discusión sobre los valores defraudados a la parte demandante, por cuanto en el plenario fueron aportados los 6 cheques objeto de defraudación discriminados así: (i) 865596-4 por valor de \$320'188.586, 41 pesos, (ii) 10389-9 por valor de \$67'028.858, 23 pesos, (iii) 003559 por valor de \$340'394.228 23 pesos, (iv) 003607 por valor de \$84'007.229 pesos, (v) 004658 por valor de \$1.892'752.348 pesos y (vi) 003504 por valor de \$82'753.694 pesos, valores que no son fueron objeto de controversia y por el contrario fueron aceptados por los intervinientes.

Por consiguiente, estas pruebas junto con los interrogatorios y testimonios rendido dan certeza acerca del monto por concepto de daño emergente como capital perdido producto de la defraudación acontecida el cual en su sumatoria arroja como valor final de \$2.787'126.040,64 pesos encontrándose debidamente acreditado este concepto.

Ahora bien, respecto al tema del lucro cesante el extremo demandante solicitó en forma principal el reconocimiento de los intereses moratorios, y en forma subsidiaria los intereses corrientes o legales, de entrada, esta sede judicial negará el reconocimiento de los réditos moratorios habida cuenta lo anterior se trata del reconocimiento del lucro cesante derivado de la declaratoria de responsabilidad extra contractual sin que puede endilgarse que la demanda de tiempo atrás hubiere tenido una obligación la cual conllevara su constitución en mora.

No ocurre lo mismo, en lo relativo a los intereses corrientes dado que en el precedente judicial tomado en consideración para la resolución de este asunto el máximo órgano de la jurisdicción ordinario considera que dichos réditos resulta adecuados para cubrir el lucro cesante, criterio abordado así: *“...Dado que según lo relatado, el detrimento patrimonial sufrido por la demandante, en concreto devino de haberle sido sustraído dinero y como bien se sabe, éste es fructífero por excelencia, o en otros términos, tiene la aptitud reconocida de producir utilidades, entonces el Tribunal no incurrió en el error atribuido, al considerar que los intereses constituían el lucro cesante, toda vez que el desfaldo impidió la obtención de dividendos...”*⁴² (subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, se accederá al reconocimiento de los intereses corrientes desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 hasta cuando se verifique su pago y por sustracción de materia no se estudiara la segunda pretensión subsidiaria.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción enunciada como *“Inexistencia de la obligación de pago de intereses en cabeza de la asegurado por exclusiones pactados en la póliza No. AA054181”* y *“Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado”*, propuesta por Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo atendiendo las consideraciones de la providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR todas las demás excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por los daños y perjuicios causados a la

⁴² Ibidem

demandante **ORACLE COLOMBIA LTDA** con ocasión de la apertura de la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0, así como los depósitos, retiros y movimientos de dineros realizados a través de la mencionada cuenta de ahorros, acorde con lo motivos expuestos en esta decisión.

CUARTO: CONDENAR al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a pagar a la demandante a título de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por concepto de daño emergente la suma \$2.787'126.040,64 pesos*
- b) *Por concepto de lucro cesante, el reconocimiento de los intereses corrientes desde la fecha en que cada una de las sumas de dinero representadas en los cheques fueron depositadas en la cuenta de ahorros No. 4-0070-218039-0 hasta cuando se verifique su pago.*

Para lo anterior se le concede a la demanda el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para su pago. Vencido dicho plazo sin que medie su pago, sobre dichas sumas se generarán intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a pagar a la demandante **ORACLE COLOMBIA LTDA** las sumas de dinero de las que él es acreedor, impuesta en el literal a) del numeral anterior a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. teniendo en cuenta la cobertura y límite asegurado de la póliza previa aplicación del deducible pactado. Para esto se le concede el mismo plazo que a la demandada se le dio a la afianzada.

SEXTO: NEGAR las pretensiones incoadas respecto a los llamados en garantía Banco de Occidente, Banco Davivienda, Quick Help SAS, Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui, Julian Amaya Betancur Corporación para el Desarrollo Social de Colombia, Q.B. Eventos SAS, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS, Destellos de Limpieza Ltda, Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS, Corporación Empresarial Educativa de Colombia y Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada, acorde con lo motivado en antecedencia.

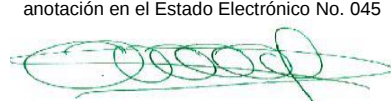
SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de parte demandante, Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$30'000.000**. Liquídense por secretaría

OCTAVO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

CAC

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12/04/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 045

EDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Jenny Carolina Martinez Rueda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693509a987d192964833f155d5238247d77caef309d1e19b63d6427928c04f10**

Documento generado en 11/04/2024 09:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>